

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERÍA.** — *Convenio Internacional firmado en Sevres el 6 de Octubre de 1921, modificando el firmado en París en 20 de Mayo de 1875, para asegurar la unificación internacional y perfeccionamiento del Sistema Métrico, así como el Reglamento anejo a este último Convenio.*— Páginas 1346 a 1348.

**Acuerdo Internacional para la creación en París de una Oficina internacional de Epizootias.** — Páginas 1348 a 1350.

**Real decreto disponiendo que el Patronato de Relaciones culturales sea ejercido por el Ministro de Estado con el asesoramiento y asistencia de la Junta prevista en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1926.**—Página 1350.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real decreto aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, del Estatuto del Ministerio fiscal.**—Páginas 1350 a 1369.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Real decreto admitiendo a D. José Rodríguez Carracedo la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad Central.**—Página 1369.

**Otro nombrando Rector de la Universidad Central a D. Luis Bermejo y Vida, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.**—Página 1369.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Real orden encargando al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria de**

*redactar y proponer un Decreto-Ley reformando la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918.*—Página 1369.

**Otra disponiendo sean Vocales electivos del Consejo del Patronato de la Habitación, de la ciudad de Barcelona, los señores que se mencionan.**—Página 1369.

**Otra creando un Comité Central relativo a la pesca del salmón y prestado por el Director general de Navegación y formando parte como Vocales los señores que se indican.**—Páginas 1369 y 1370.

**Otra, circular, ampliando a las demás Secciones de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, la facultad que disfruta respecto a las cuarta y quinta.**—Página 1370.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real orden resolviendo instancia de los señores que se mencionan, Profesores que han sido de la suprimida Escuela de Criminología.**—Páginas 1370 y 1371.

#### Ministerio de Marina.

**Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.**—Página 1371.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden dictando las normas que se indican relativas a la revista anual que el capítulo 28 del Reglamento de 30 de Julio de 1900, exige a los perceptores de haberes pasivos.**—Páginas 1371 y 1372.

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Consejo de la Economía Na-

*cional.*—Sección de Defensa de la Producción.—*Auxilio solicitado por D. Luis Echevarría y Zuricalday, en nombre de la Sociedad anónima "Echevarría", domiciliado en Bilbao, para su industria de fabricación de aceros especiales.*—Página 1372.

**ESTADO.**—Cancillería.—*Rectificación a las listas A y B del Convenio de Comercio con Checoslovaquia, firmado en Madrid el 29 de Julio de 1925, y publicado en la GACETA de 11 de Febrero próximo pasado.*—Página 1373.

**GUERRA.**—Dirección general de Instrucción y Administración.—*Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.*—Página 1373.

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—*Lotería Nacional.*—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 1.º del actual.—Página 1375.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Anunciando haber quedado constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares Repetidores de la Sección de Letras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y Oviedo, en la forma que se indica.*—Página 1375.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—*Autorizando a la Comisión de la Cruz Roja de Sardañola para cubrir el cauce del torrente inmediato en dicha población a la carretera de Moncada a Tarrasa, con objeto de construir el edificio para la Federación.*—Página 1376.

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—**ANUNCIOS DE PRE-VIO PAGO.**—**EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCLLERIA

*Convenio internacional firmado en Sevrés el 6 de Octubre de 1921, modificando el firmado en París en 20 de Mayo de 1875, para asegurar la unificación internacional y perfeccionamiento del sistema métrico, así como el Reglamento anejo a este último Convenio.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Japón, Méjico, Noruega, Perú, Portugal, Rumania, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay, habiéndose reunido en Conferencia en París, han convenido lo que sigue:

#### Artículo 1.º

Los artículos 7.º y 8.º del Convenio de 20 de Mayo de 1875, son reemplazados por las disposiciones siguientes:

Artículo 7.º Una vez que la Comisión haya procedido al trabajo de coordinación de medidas relativas a unidades eléctricas, y después que la Conferencia general haya decidido sobre ello por unanimidad, la Oficina estará encargada del establecimiento y conservación de patrones de unidades eléctricas y de sus comprobantes, así como de la comparación con sus patrones, de los patrones nacionales o de otros de precisión.

La Oficina estará encargada, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas, cuyo exacto conocimiento pueda servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los dominios a que pertenecen las unidades antes mencionadas (artículo 66 y primer párrafo del artículo 7.º).

Estará encargada, por último, de los trabajos de coordinación de las deter-

minaciones análogas efectuados en otros Institutos.

Artículo 8.º Los prototipos y patrones internacionales, así como sus testimonios, permanecerán depositados en la Oficina: la entrada en el lugar del depósito estará únicamente reservada a la Comisión internacional.

#### Artículo 2.º

Los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 15, 17, 18 y 20 del Reglamento anejo al presente Convenio de 20 de Mayo de 1875, se sustituyen por las disposiciones siguientes:

Artículo 6.º La dotación anual de la Oficina internacional se compondrá de dos partes: una fija y otra complementaria.

La parte fija será en principio de 250.000 francos; pero puede llegar a 300.000 por decisión unánime de la Comisión. Será soportada por todos los Estados y Colonias autónomas que se adhieran al Convenio del Metro antes de la Sexta Conferencia general.

La parte complementaria se constituirá con las cuotas de los Estados y de las Colonias autónomas que acepten el Convenio después de la referida Conferencia general.

La Comisión estará encargada de establecer, a propuesta del Director, el presupuesto anual, pero sin exceder de la suma calculada, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Este presupuesto será sometido todos los años con una Memoria especial financiera, al conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

En el caso de que la Comisión juzgare necesario bien aumentar a más de 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, bien modificar el cálculo de cuotas determinado en el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos en forma que les permita dar previamente a sus Delegados en la Conferencia general siguiente las instrucciones necesarias a fin de que ésta pueda deliberar definitivamente. La decisión será definitiva únicamente en el caso en que ninguno de los Estados contratantes hubiere expresado o exprese en la Conferencia su opinión contraria.

Si un Estado no abona durante tres años su parte contributiva correspondiente, ésta se repartirá a prorrata de sus propias cuotas entre los demás Estados. Las cantidades suplementarias ingresadas

en este concepto por los Estados para completar el importe de la dotación de la Oficina, serán consideradas como un anticipo hecho al Estado moroso y les serán reembolsadas si éste llega a abonar sus cuotas atrasadas.

Los derechos y prerrogativas que confiere la adhesión al Convenio del Metro se suspenderán respecto a los Estados deudores de tres anualidades.

El Estado moroso en el pago de tres nuevas anualidades será excluido del Convenio y el cálculo de las cuotas será restablecido conforme a las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 3.º La Comisión internacional mencionada en el artículo 3.º del Convenio se compondrá de 18 miembros, pertenecientes todos a Estados diferentes.

En la renovación por mitad de la Comisión internacional, los individuos que en primer lugar habrán de salir serán los que en caso de vacante hayan sido elegidos provisionalmente en el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia; la suerte designará a los demás.

Los Miembros salientes podrán ser reelegidos.

Artículo 9.º La Comisión internacional se constituirá eligiendo ella misma por escrutinio secreto el Presidente y el Secretario. Estos nombramientos serán notificados a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El Presidente y el Secretario de la Comisión y el Director de la Oficina deberán pertenecer a países diferentes.

Una vez constituida, la Comisión no puede proceder a nuevas elecciones ni nombramientos hasta tres meses después que todos los miembros hayan sido informados de la vacante que dé lugar a la votación.

Artículo 10. La Comisión internacional dirige todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes contratantes decidan que se ejecuten en común.

Estará encargada de vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Puede, por último, recabar la cooperación de especialistas en las cuestiones de metrología y coordinar los resultados de sus trabajos.

Artículo 11. La Comisión se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 12. Las votaciones en

el seno de la Comisión tendrán lugar por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el Presidente. Para que las decisiones tengan valor es necesario que el número de miembros presentes sea igual por lo menos a la mitad de los miembros elegidos que compongan la Comisión.

Sin perjuicio de esta condición, los miembros ausentes tienen derecho a delegar sus votos en otros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. El mismo criterio se seguirá en los nombramientos de votación secreta.

El Director de la Oficina tendrá voto deliberativo en el seno de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión internacional elaborará un Reglamento detallado para la organización y trabajos de la Oficina, fijará los derechos que se hayan de pagar por los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 6.º y 7.º del Convenio.

Estos derechos se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Un tanto por ciento anual sobre el total de las cuotas percibidas podrá destinarse a favor de la Caja de Pensiones de retiro.

Artículo 17. La Comisión establecerá un Reglamento que fije el efectivo máximo para cada categoría del personal de la Oficina.

El Director y sus adjuntos serán nombrados por la Comisión internacional en escrutinio secreto. Su nombramiento será notificado a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El Director nombrará el resto del personal y en los límites establecidos por el Reglamento citado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 18. El Director de la Oficina, para tener acceso al lugar del depósito de los prototipos internacionales, necesitará una autorización de la Comisión y la presencia por lo menos de uno de sus miembros.

El lugar del depósito de los prototipos no podrá abrirse más que con tres llaves, una de las cuales se hallará en poder del Director de los Archivos de Francia, la segunda la tendrá el Presidente de la Comisión y la tercera el Director de la Oficina.

Para los trabajos ordinarios de comparaciones de la Oficina se usarán únicamente patrones de la categoría de prototipos nacionales.

Artículo 20. La escala de cuotas contributivas a que se refiere el artículo 9.º del Convenio se establecerá, en lo que se refiere a la parte fija,

sobre la base de la dotación indicada en el artículo 6.º del presente Reglamento y sobre la de la población; la cuota normal de cada Estado no puede ser inferior al 5 por 1.000 ni superior a 15 por 100 de la dotación total, sea cualquiera su población.

Para establecer esta escala se determinará previamente cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones exigidas por ese minimum, y ese maximum, y se repartirá el resto de la suma contributiva entre los demás Estados, en razón directa del número de su población.

Las cuotas contributivas así calculadas serán válidas por todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias generales consecutivas, y no podrán ser modificadas en el intervalo más que en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados adheridos ha dejado pasar tres anualidades sucesivas sin hacer el pago de su cuota.

b) Si, por el contrario, un Estado anteriormente moroso por más de tres años abona sus cuotas atrasadas y da lugar a restituir a los otros Gobiernos los anticipos hechos por ellos.

La cuota complementaria será calculada sobre la base de la población, y será igual a la que los Estados que anteriormente hayan sido obligados por el Convenio paguen en las mismas condiciones.

Si un Estado que se hubiese adherido al Convenio declara el deseo de extender los beneficios del mismo a una o más de sus Colonias no autónomas, el número de población de dichas Colonias se añadirá al del Estado para el cálculo de la escala de cuotas.

En el caso de que una Colonia autónoma desee adherirse al Convenio, será considerada, por lo que se refiere a participar de los efectos del mismo, según la decisión de la Metrópoli, ya como una dependencia de ésta, ya como un Estado contratante.

### Artículo 3.º

Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio notificando su adhesión al Gobierno francés, quien lo pondrá en conocimiento de todos los Estados contratantes y del Presidente de la Comisión Internacional de Pesas y Medidas.

Toda nueva adhesión al Convenio de 20 de Mayo de 1875 implicará obligatoriamente la adhesión al presente Convenio.

### Artículo 4.º

El presente Convenio será ratificado. Cada Potencia dirigirá en el más breve plazo su ratificación al

Gobierno francés, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios. Las Ratificaciones quedarán depositadas en los Archivos del Gobierno francés. El presente Convenio entrará en vigor para cada País signatario el día mismo del depósito de su instrumento de ratificación.

Hecho en Sevres el 6 de Octubre de 1921 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y copias auténticas serán enviadas a todos los Países signatarios.

Dicho ejemplar, con la fecha que queda indicada, podrá ser firmado hasta el 31 de Marzo de 1922.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, cuyo poder han sido reconocidos en buena y debida forma, firman el presente Convenio.

Por Alemania: Förster Kisters.

Por la República Argentina: M.-T. Alvear, Luis Bemberg.

Por Austria: Mayrhauser.

Por Bélgica: Ern. Pasquier.

Por Brasil: Franc. Ramos de Andrade Neves.

Por Bulgaria: Savoff.

Por Canadá: Hardinge of Penshurst, J.-E. Sears jr.

Por Chile: M. Amunategui.

Por Dinamarca: K. Prytz.

Por España: Severo Gómez Núñez.

Por Estados Unidos: Seeldon Whitehouse, Samuel-W. Straton.

Por Finlandia: G. Melander.

Por Francia: P. Appel, Paul Janet, A. Perot, J. Violle.

Por la Gran Bretaña: Hardinge of Penshurst, J.-E. Sears jr, P.-A. Mac Mahon.

Por Hungría: Bodola Lajos.

Por Italia: Vito Volterra, Napoleone Reggiani.

Por Japón: A. Tanakadate, Saishiro Koshida.

Por Méjico: Juan F. Urquidi.

Por Noruega: D. Isaachsen.

Por Perú: G. Tirado.

Por Portugal: Armando Navarro.

Por Rumania: St. Hepides, C. Starescu.

Por Servia, Croacia y Eslovenia: M. Bochkovitch, Celestin Kargatchin.

Por Siam: Damras.

Por Suecia: K.-A. Wallroth, Ivar Fredholm.

Por Suiza: Raul Gautier.

Por Uruguay: J. C. Blanco.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación depositado en París el 31 de Diciembre de 1926. También ha sido ratificado por Suecia, Dinamarca, Suiza, Inglaterra, Noruega, Bélgica,

Finlandia, Japón, Italia, Estados Unidos de América, Bulgaria, Hungría, Uruguay, Portugal, Rumania y Austria. Han prestado su adhesión a este Convenio Checoslovaquia, Polonia y Rusia.

*Acuerdo internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias.*

Los Gobiernos de la República Argentina, de Bélgica, del Brasil, de Bulgaria, de Dinamarca, de Egipto, de España, de Finlandia, de Francia, de la Gran Bretaña, de Grecia, de Guatemala, de Hungría, de Italia, de Luxemburgo, de Marruecos, de Méjico, del Principado de Mónaco, de los Países Bajos, del Perú, de Polonia, de Portugal, de Rumania, de Siam, de Suecia, de Suiza, de la República de Checoslovaquia y de Túnez, habiendo juzgado conveniente organizar la Oficina Internacional de Epizootias de acuerdo con lo tratado en la Conferencia internacional del 27 de Mayo de 1921, para el estudio de las Epizootias, han resuelto celebrar un acuerdo al efecto y han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fundar y sostener una Oficina Internacional de Epizootias, con residencia en París.

Artículo 2.º

La Oficina funciona bajo la autoridad e intervención de una Junta, compuesta de Delegados de los Gobiernos contratantes. La estructura y las atribuciones de dicha Junta, así como la organización y los poderes de la citada Oficina, quedan determinados por los Estatutos orgánicos anejos al presente Acuerdo, y que serán considerados como formando parte integrante del mismo.

Artículo 3.º

Los gastos de instalación, así como los gastos anuales del funcionamiento y sostenimiento de la Oficina, serán cubiertos por las cuotas de los Estados contratantes, establecidas según las condiciones previstas por los Estatutos orgánicos a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º

Las sumas que representen la parte con que contribuye cada uno de los Estados contratantes serán entregadas por éstos al principio de cada año, por mediación del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República

francesa, a la Caja de depósitos y consignaciones, en París, de donde serán retiradas a medida que las necesidades lo exijan y por orden del Director de la Oficina.

Artículo 5.º

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes en el presente Acuerdo.

Artículo 6.º

Los Gobiernos que no han firmado el presente Acuerdo podrán, a su instancia, adherirse al mismo. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno francés y por éste a los demás Gobiernos contratantes, y llevará consigo el compromiso de contribuir a sufragar los gastos de la Oficina, según las condiciones previstas en el artículo 3.º

Artículo 7.º

El presente Acuerdo será ratificado según las condiciones siguientes:

Cada potencia dirigirá, dentro del plazo más breve, su ratificación al Gobierno francés, quien dará aviso de ello a los otros países firmantes.

Las ratificaciones quedarán depositadas en los Archivos del Gobierno francés.

El presente Acuerdo entrará en vigor, para cada país firmante, el mismo día que deposite el instrumento de su ratificación.

Artículo 8.º

Se concierta el presente Acuerdo por un periodo de siete años. Al terminar este plazo continuará vigente por nuevos periodos de siete años entre los Estados que no hayan notificado un año antes del vencimiento de cada período la intención de anular sus efectos por lo que a ellos respecta.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han concertado el presente Acuerdo en un sólo ejemplar, que han roborado con sus sellos; este ejemplar quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés y copias certificadas conformes serán entregadas, por la vía diplomática, a las Partes contratantes.

Dicho ejemplar podrá ser firmado hasta el 30 de Abril de 1924, inclusive.

Hecho en París el 25 de Enero de 1924.

Por la República Argentina: Firmado, Luis Bemberg.

Por Bélgica: Firmado, E. de Gaiffier.

Por Brasil: Firmado, L. M. de Souza-Dantas.

Por Bulgaria: Firmado, B. Morfoff.

Por Dinamarca: Firmado, H. A. Bernhoft.

Por Egipto: Firmado, M. Fakhry.

Por España: Firmado, J. Quiñones de León.

Por Finlandia: Firmado, C. Enckell.

Por Francia: Firmado, R. Poincaré y Henry Cheron.

Por Gran Bretaña: Firmado, Crewe.

Por Grecia: Firmado, A. Romanos.

Por Guatemala: Firmado, Adrián Recinos.

Por Hungría: Firmado, Hevesy.

Por Italia: Firmado, Romano Avezana.

Por Luxemburgo: Firmado, E. Leclère.

Por Marruecos: Firmado, Beaumarchais.

Por Méjico: Firmado, Raf. Cabrera.

Por Mónaco: Firmado, Balny d'Avricourt.

Por los Países Bajos: Firmado, J. Loudon (por el reino de Europa).

Por Perú: Firmado, M. H. Cornejo.

Por Polonia: Firmado, Alfred Chlapowski.

Por Portugal: Firmado, Antonio da Fonseca.

Por Rumania: Firmado, Victor Antonesco.

Por Siam: Firmado, Charoon.

Por Suecia: Firmado, Albert Ahrensward.

Por Suiza: Firmado, Dunant.

Por Checoslovaquia: Firmado, Stefan Osuski.

Por Túnez: Firmado, Beaumarchais.

ANEJO

*Estatutos orgánicos de la Oficina Internacional de Epizootias.*

Artículo 1.º

Se establece en París una Oficina de Epizootias dependiente de los Estados que aceptan tomar parte en su funcionamiento.

Artículo 2.º

La Oficina no podrá iuniscuirse de



ningún modo en la administración de los diferentes Estados.

Es independiente de las Autoridades del país donde está establecida.

Se entiende directamente con las Autoridades superiores o con las entidades encargadas, en cada país, de la policía sanitaria de animales.

#### Artículo 3.º

El Gobierno de la República francesa tomará, a petición de la Junta Internacional prevista en el artículo 6.º, las medidas necesarias para que la Oficina sea reconocida como Establecimiento de utilidad pública.

#### Artículo 4.º

La Oficina tiene como finalidad principal:

a) Iniciar y coordinar todas las investigaciones o experiencias relativas a la patología o profilaxia de las enfermedades infecciosas del ganado, para las cuales cabe solicitar la colaboración internacional.

b) Recopilar y poner en conocimiento de los Gobiernos y de los servicios sanitarios los hechos y documentos de interés general referentes al proceso de las enfermedades epizooticas y de los medios empleados para combatirlas.

c) Estudiar los proyectos de Acuerdos internacionales relativos a policía sanitaria de animales y poner a disposición de los Gobiernos firmantes de estos Acuerdos los medios de inspeccionar su ejecución.

#### Artículo 5.º

Los Gobiernos dirigen a la Oficina:

1.º Por la vía telegráfica, notificaciones de los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa, comprobados en un país o en una región hasta entonces indemne.

2.º Periódicamente Boletines establecidos conforme a un modelo adoptado por la Junta, informando sobre la presencia y extensión de las enfermedades comprendidas en la siguiente lista:

- Peste bovina.
- Fiebre aftosa.
- Perineumonía contagiosa.
- Fiebre carboncosa.
- Viruela bovina.
- Rabia.
- Muermo.
- Durina.
- Peste porcina.

La lista de las enfermedades a las cuales se aplica una u otra de las disposiciones que preceden, puede ser re-

visada por la Junta a reserva de la aprobación de los Gobiernos.

Los Gobiernos dan cuenta a la Oficina de las medidas que adoptan para combatir las epizootias, sobre todo de aquellas que establezcan en las fronteras para proteger sus territorios contra las procedentes de países contaminados. Los Gobiernos, en los que les sea posible, contestarán las peticiones de informes que les dirija la Oficina.

#### Artículo 6.º

La Oficina está colocada bajo la autoridad y vigilancia de una Junta internacional compuesta por representantes técnicos, designados por los Estados participantes, a razón de un representante por cada Estado.

#### Artículo 7.º

La Junta de la Oficina se reunirá periódicamente por lo menos una vez al año; la duración de sus sesiones no está limitada.

Los miembros del Comité eligen por escrutinio secreto un Presidente, cuyo mandato durará tres años.

#### Artículo 8.º

El funcionamiento de la Oficina quedará asegurado por el personal retribuido siguiente:

Un Director.

Funcionarios técnicos.

Los agentes necesarios para la marcha de la Oficina.

El Director será nombrado por la Junta.

El Director asistirá a las sesiones de la Junta con voto consultivo.

El nombramiento y la revocación de los empleados de cualquier categoría pertenece al Director, que dará cuenta de ello a la Junta.

#### Artículo 9.º

Los informes recogidos por la Junta se pondrán en conocimiento de los Estados participantes por medio de un boletín o por comunicaciones especiales, que les serán dirigidas, bien de oficio o bien a solicitud de los mismos,

Las notificaciones relativas a los primeros casos de peste bovina o de fiebre aftosa serán transmitidas telegráficamente, en cuanto se reciban, a los Gobiernos y a los Centros sanitarios.

La Oficina publica, además, periódicamente, los resultados de su actuación en informes oficiales que serán comunicadas a los Gobiernos participantes.

#### Artículo 10.

El boletín, que aparece una vez al mes, comprenderá especialmente:

1.—Las Leyes y Reglamentos generales o locales promulgados en los diferentes países relativos a las enfermedades contagiosas del ganado.

2.—Los informes sobre el proceso de las enfermedades infecciosas de los animales.

3.—Las estadísticas interesando el estado sanitario del ganado mundial.

4.—Las indicaciones bibliográficas.

La lengua oficial de la Oficina y del boletín es el francés. La Junta podrá decidir que algunas partes del boletín sean publicadas en otros idiomas.

#### Artículo 11.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina serán cubiertos por los Estados firmantes del Acuerdo y por aquellos que puedan adherirse en lo sucesivo; cuya cuota se establece según las categorías siguientes:

1.ª categoría, a razón de 25 unidades.

2.ª idem, a razón de 20 idem.

3.ª idem, a razón de 15 idem.

4.ª idem, a razón de 10 idem.

5.ª idem, a razón de 5 idem.

6.ª idem, a razón de 3 idem.

Sobre la base de 500 francos por unidad.

Cada Estado queda en libertad de escoger la categoría en la cual desea inscribirse; quedando siempre facultado para inscribirse posteriormente en una categoría superior.

#### Artículo 12.

Del total de los ingresos anuales se destinará una cantidad a la constitución de un fondo de reserva. El total de dicha reserva, que no puede exceder del total del presupuesto anual, se colocará en fondos de Estado de primer orden.

#### Artículo 13.

Los miembros de la Junta reciben de los fondos destinados al funcionamiento de la Oficina, una indemnización para gastos de viajes. Reciben también una ficha de presencia para cada una de las sesiones a que asisten.

#### Artículo 14.

La Junta reservará del presupuesto una cantidad anual para

contribuir a asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

#### Artículo 15.

La Junta establece un presupuesto anual y aprueba la cuenta de los gastos.

Determina el Reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias al funcionamiento de la Oficina.

Este Reglamento, así como las disposiciones, serán comunicadas por la Junta a los Estados participantes y no podrán ser modificadas sin su consentimiento.

#### Artículo 16.

Se presentará anualmente a los Estados participantes, después de cerrado el ejercicio, un informe sobre la inversión de fondos de la Oficina.

Por la República Argentina: Firmado, Luis Bemberg.

Por Bélgica: Firmado, E. de Gaiffier.

Por Brasil: Firmado, L. M. de Souza-Dantas.

Por Bulgaria: Firmado, B. Morffoff.

Por Dinamarca: Firmado, H. A. Bernhoff.

Por Egipto: Firmado, M. Fakhry.

Por España: Firmado, J. Quiñones de León.

Por Finlandia: Firmado, C. Eneckell.

Por Francia: Firmado, R. Poincaré y Henry Cheron.

Por Gran Bretaña: Firmado, Crewe.

Por Grecia: Firmado, A. Romanos.

Por Guatemala: Firmado, Adrián Recinos.

Por Hungría: Firmado, Hevesy.

Por Italia: Firmado, Romano Avezzana.

Por Luxemburgo: Firmado, E. Lécclère.

Por Marruecos: Firmado, Beaumarchais.

Por Méjico: Firmado, Raf. Cabrera.

Por Mónaco: Firmado, Balny d'Avricourt.

Por los Países Bajos: Firmado, J. Loudon (por el reino de Europa).

Por Perú: Firmado, M. H. Cornejo.

Por Polonia: Firmado, Alfred Chlapowski.

Por Portugal: Firmado, Antonio da Fonseca.

Por Rumania: Firmado, Victor Antonesco.

Por Siam: Firmado, Charoon.

Por Suecia: Firmado, Albert Ehrensvarid.

Por Suiza: Firmado, Dunant.

Por Checoslovaquia: Firmado, Stefan Osusky.

Por Túnez: Firmado, Beaumarchais.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones depositadas en París el día 11 de Febrero de 1927.

### REAL DECRETO

Núm. 426.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Relaciones Culturales será ejercido por el Ministro de Estado, con el asesoramiento y la asistencia de la Junta prevista en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1926. El Ministro de Estado podrá designar un patrono delegado que actúe en su nombre y en relación con él.

Artículo 2.º El Patronato dirigirá las relaciones culturales de España con el extranjero, y a este efecto cuidará de organizar:

a) La enseñanza española en el extranjero, singularmente en aquellos países donde se hallen localizadas colonias numerosas de súbditos españoles y allí donde radiquen focos importantes de cultura hispánica.

b) La creación de Cátedras y Centros de cultura superior en el extranjero.

c) El intercambio científico, literario y artístico, mediante cursos, conferencias, exposiciones y otros medios de expresión, entre la cultura española y los demás pueblos, especialmente la de aquellos cuya civilización tiene más arraigados vínculos con la nuestra.

d) La difusión del idioma español y, como vehículos suyos, del libro, de la revista y del periódico español en el extranjero, así como su conservación y fijeza en los pueblos de lengua española, en enlace con los Centros académicos que cultiven esta misma finalidad.

Artículo 3.º El Patronato gozará de la personalidad jurídica que le atribuye el Real decreto de 27 de Diciembre de 1926, y la administración que de sus bienes, recursos y subvención

oficial ejerza se llevará por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado, con absoluta separación y autonomía de la general del Ministerio, sin sujeción a las tramitaciones comunes a la Contabilidad del Estado, salvo la de rendir oportunamente cuentas al órgano correspondiente de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Ministro de Estado, y en su caso el patrono delegado, podrá delegar en la Junta la gestión de determinados servicios susceptibles de ser ejecutados por la propia Junta, conforme a las directivas que en cada delegación otorgada se especifiquen. Para su realización serán atribuidas por el Patronato a la Junta las oportunas subvenciones globales, afectas a cada servicio que le sea encomendado y que podrá ella libremente administrar.

Podrá asimismo el Patronato confiar la ejecución de algún servicio cultural a entidades de carácter privado que por su experiencia contratada y su solvencia notoria parezcan indicadas para coadyuvar activamente a la obra del Patronato.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete,

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Núm. 427.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional al Estatuto del Ministerio fiscal y con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio fiscal.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTIN.

### REGLAMENTO ORGANICO DEL ESTATUTO DEL MINISTERIO FISCAL

#### TITULO PRIMERO

#### De las funciones del Ministerio fiscal.

Artículo 1.º El Ministerio fiscal, como representante del Gobierno en

sus relaciones con el Poder judicial, tiene a su cargo la misión de cuidar de que se administre pronto y cumplidamente la justicia.

Artículo 2.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior utilizará el Ministerio fiscal los medios y recursos que las leyes establezcan, y cuando no encontrare en las vigentes preceptos que le consientan procurar eficazmente el remedio de los abusos y deficiencias que haya observado, lo comunicará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Con la misma finalidad deberá velar por el puntual cumplimiento de los preceptos a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º del Estatuto fiscal, presentando los escritos que para ello sea necesario en los asuntos en que intervenga, y cuando se trate de un acto oral, pidiendo la palabra, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquiera otra persona de las que intervengan; pero los Fiscales procurarán usar de esta facultad con prudente moderación, y si a juicio de quien preside el acto abusaren de ella, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del funcionario fiscal.

Artículo 4.º Los Fiscales de las Audiencias, de oficio o a excitación de los particulares, podrán pedir a los Tribunales de las jurisdicciones especiales noticia acerca de los hechos que hubieran dado lugar a procedimientos en dichos Tribunales cuando se tuviesen motivos racionablemente bastantes para estimar que tales hechos pudieran ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y los Tribunales que reciban la petición remitirán en término de quinto día, al Fiscal que la haga, una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar donde se realizara y de las personas que, como sujetos activos y pasivos, intervinieran en el mismo; todo ello con el fin de que el Ministerio fiscal pueda cumplir el deber que le impone el número 2.º del artículo 2.º del Estatuto. Si no se remitieran esos antecedentes, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del requerido.

Artículo 5.º Cuando no existan en las leyes normas que puntualicen y detallen el modo de intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en que, con arreglo al Estatuto, debe intervenir, ni se hayan dictado para ello por la Fiscalía del Tribunal Supremo instrucciones generales o especiales, los funcionarios fiscales ejercerán con todo celo su Ministerio, realizando todo lo que, según la naturaleza del asunto, sea conveniente para la mejor defensa del interés público que les está encomendado. En general, cuando intervengan en representación de personas incapaces o en lo que se refiera al estado civil, obrarán como obraría el más celoso defensor, y cuando intervengan sin representar a persona alguna determinada y únicamente para velar por un interés público o social, en

litigios en que los particulares sostengan encontradas pretensiones, procurarán armonizar la más diligente y decidida defensa del interés general a ellos encomendado, con la más prudente neutralidad en cuanto a los intereses particulares en pugna; pero sin que puedan, en caso alguno, sacrificar aquella diligencia a esta prudencia, por lo que deberán, sin vacilaciones, defender el interés privado que resulte identificado con el público, cuya salvaguardia le corresponda. Será, en todo caso, misión principal del Ministerio fiscal, velar por la pureza del procedimiento.

Artículo 6.º A los efectos del número 8.º del artículo 2.º del Estatuto, los Fiscales de las Audiencias podrán pedir, siempre que lo estimen conveniente, a los Jefes de los Establecimientos penales de su territorio, relación certificada de las personas que en dichos Establecimientos sufran detención o prisión, el motivo de éstas y la Autoridad que las haya decretado.

El Jefe del Establecimiento penal que reciba tal petición remitirá la certificación en término de segundo día. Si no la remitiera, el Fiscal que la hubiera pedido dará cuenta de ello al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministro de Gracia y Justicia, a los efectos de la corrección que proceda. Si la certificación fuera inexacta, el Fiscal ejercerá las acciones procedentes.

Los Fiscales de las Audiencias, para cumplir las funciones que encomienda al Ministerio fiscal el artículo 2.º del Estatuto en sus números 8.º y 12.º, visitarán la prisión o prisiones de la capital cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las visitas que, cumpliendo preceptos legales o reglamentarios, deban realizar con los Tribunales. Para la visita a las demás prisiones de la provincia, podrán comisionar a los Fiscales municipales.

Los Jefes y empleados del Cuerpo de Prisiones deberán dar toda clase de facilidades y antecedentes para el cumplimiento de esta misión.

Artículo 7.º A los efectos de los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto, los Fiscales Jefes en cada Audiencia darán cuenta en los términos que corresponda, según la categoría oficial del funcionario a quien se dirijan, de su posesión y de su cese, así como de los de sus auxiliares, a todos los Jefes de los Cuerpos que integran la Policía judicial en el territorio de su jurisdicción, a las Autoridades provinciales, a las de la capital de su residencia y a todos los Jueces del mismo territorio.

Artículo 8.º Cuando las Autoridades gubernativas tengan que remitir a las judiciales algún expediente o tanto de culpa o que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo harán exclusivamente por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo o de los de las Audiencias respectivas, quienes deberán acusar inmediatamente recibo de los documentos que se les entreguen o remitir.

Los Fiscales que reciban de las Autoridades gubernativas los expedientes, tantos de culpa, denuncias o quejas a que se alude, los estudiarán inmediatamente y ejercerán las acciones procedentes con la mayor diligencia.

En caso de urgencia notoria para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delincuentes, podrán dichas Autoridades gubernativas dirigirse a las judiciales correspondientes; pero comunicándolo inmediatamente al Fiscal respectivo.

## TITULO II

### De los funcionarios del Ministerio fiscal.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Clases, condiciones, incompatibilidades y prohibiciones.*

Artículo 9.º El Ministerio fiscal está constituido:

1.º Por el Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Por los funcionarios pertenecientes a la carrera fiscal.

3.º Por los Fiscales municipales y Delegados fiscales.

Artículo 10. Constituirán la carrera fiscal los funcionarios comprendidos en las categorías segunda a novena, ambas inclusive, que enumera el artículo 8.º del Estatuto.

Artículo 11. Para ser nombrado funcionario fiscal se requiere:

1.º Ser español, varón, de estado seglar.

2.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o de incompatibilidad establecidos en este Reglamento.

3.º Reunir las condiciones que para cada clase de cargos requieran el Estatuto fiscal y este Reglamento.

Artículo 12. No podrán ser nombrados funcionarios fiscales:

1.º Los que no tengan aptitud física o intelectual.

2.º Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

3.º Los que hayan sido condenados por cualquier delito.

4.º Los condenados por faltas que les hagan desmerecer en el concepto público.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los que tengan vicios vergonzosos.

9.º Los que hayan cometido actos que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo 13. El ejercicio de los cargos fiscales será total y absolutamente incompatible:

1.º Con el de Juez o Magistrado.

2.º Con el de cualquiera otra jurisdicción.

3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por el Estado, las Cortes, la Casa Real, la Provincia o el Municipio.

4.º Con los cargos de elección popular.

5.º Con los de Auxiliares y subalternos de Tribunales o Juzgados.

6.º Con cualquier otro cargo público retribuido con sueldo o derechos arancelarios.

El ejercicio de las funciones fiscales será justa causa de exención de los cargos obligatorios, con los cuales sean aquéllos incompatibles. La Autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El funcionario fiscal nombrado para uno de dichos cargos deberá alegar la exención dentro de los ocho días siguientes al en que tenga noticia oficial de su nombramiento; si no lo hace así y el funcionario no perteneciese a la carrera fiscal, se entenderá que renuncia al cargo Fiscal, que quedará vacante de derecho; si el funcionario es de la carrera fiscal, se entenderá que opta por el cargo Fiscal, salvo que acepte expresamente el otro para que fué nombrado dentro de aquellos ocho días.

Los que ejerciendo cualquier empleo o cargo incompatible con los del Ministerio fiscal fuesen nombrados funcionarios fiscales, podrán optar por uno u otro en término de ocho días, desde que tenga noticia oficial del nombramiento; si no lo hicieren se entenderá que renuncian al cargo Fiscal.

Se entenderá por noticia oficial de un nombramiento, para los efectos de los párrafos anteriores, la comunicación del mismo por quien correspondiera se haya hecho de modo fehaciente al interesado, y, en todo caso, la publicación en los periódicos oficiales.

Artículo 14. Será también incompatible el ejercicio de las funciones fiscales:

1.º Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela legítima. El funcionario que tenga necesidad de abogar en estos casos lo pondrá en conocimiento, por conducto de su Jefe inmediato, del Fiscal del Tribunal Supremo, y obtendrá la habilitación a que se refiere el artículo 875 de la ley orgánica del Poder judicial.

2.º Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio o granjería por el funcionario o su cónyuge. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse; pero sin tener establecimiento abierto al público y salvo lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del artículo siguiente.

3.º Con los cargos de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa, administrativa o económica en Bancos, Empresas o Sociedades mercantiles de cualquier género.

Artículo 15. Serán incompatibles los funcionarios fiscales para ejercer sus cargos:

1.º En las Audiencias provinciales dentro de cuya demarcación posean ellos, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes por los que satisfagan una contribución anual cuya cuota líquida co-

rrespondiente al Tesoro exceda de pesetas 3.000.

2.º En las Audiencias en cuya demarcación ejerzan ellos o sus cónyuges la industria o tráfico que permite la excepción al número 2.º del artículo 14, cuando por el ejercicio de tal industria se satisfaga contribución anual que sin recargos exceda de 3.000 pesetas.

3.º En las Audiencias en cuya demarcación ejerzan individualmente, o como Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros o socios colectivos de alguna Compañía, los parientes del funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, industria, comercio o tráfico por el cual contribuyan al Tesoro con cuotas anuales que excedan de la expresada en el número anterior.

4.º En las Audiencias territoriales o provinciales en que ejerza los cargos de Presidente, Fiscal Jefe, Magistrado, Auxiliar o subalterno algún pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuya demarcación ejerza el cargo de Juez de instrucción y primera instancia alguno de dichos parientes.

Artículo 16. Las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior no son aplicables a los Delegados fiscales.

Tampoco lo serán a los funcionarios de la carrera fiscal que presten sus servicios en Madrid y Barcelona.

Las incompatibilidades del artículo 14 serán aplicables a los Delegados fiscales, excepto la relativa al ejercicio de la Abogacía.

Las incompatibilidades de los Fiscales municipales se regirán por las disposiciones acerca de Justicia municipal.

Artículo 17. No podrán los funcionarios fiscales:

1.º Dirigir a los Poderes y funcionarios públicos ni a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.

2.º Tomar en elecciones populares, plebiscitos y actos análogos más parte que la de emitir su voto personal.

No obstante esto, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les correspondan.

3.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

4.º Recibir órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones, más que de sus superiores jerárquicos.

5.º Participar en discusiones o polémicas públicas, excepto cuando tengan por objeto temas científicos, y previa autorización del Fiscal del Tribunal Supremo.

6.º Publicar escritos en defensa de su conducta oficial (salvo cuando tengan para ello autorización del Fiscal del Tribunal Supremo) o atacando la de otros funcionarios.

7.º Concurrir con toga a actos que no sean de Corte, o respecto a los cuales no esté mandado expresamente que se vista la toga. A los demás actos oficiales a que sean invitados los Fiscales, asistirán por sí solos o con los funcionarios de la Fiscalía, según sea la extensión de la invitación, ostentando la placa, medalla y bastón reglamentarios y vistiendo traje ade-

cuado al carácter del acto. Si fueren invitados a otros actos sociales, asistirán también con traje adecuado al carácter del acto y ostentando o no insignias, según las circunstancias del mismo; debiendo tener en cuenta para aceptar y responder a la invitación el arraigo del acto de que se trate en las costumbres locales, la consideración que merezcan los organizadores del mismo y las personas que en él hayan de actuar, y el mutuo respeto y cordialidad en que han de inspirarse siempre las relaciones entre las Autoridades y Corporaciones de una misma población.

## CAPÍTULO II

### *Ingreso, ascenso, juramento y toma de posesión.*

Artículo 18. Los nombramientos de los Fiscales municipales se harán del modo que determinen las disposiciones que rijan sobre Justicia municipal.

Artículo 19. Los Delegados fiscales que pueden nombrar los Fiscales de las Audiencias territoriales conforme al artículo 20 del Estatuto, han de tener más de veintitrés años y el título de Licenciado en Derecho.

Artículo 20. El Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar Abogado fiscal interino a cualquier Aspirante, aunque no haya cumplido veintitrés años de edad, bien esté en prácticas o bien no las haya comenzado todavía, haciéndose los nombramientos por el orden de la propuesta de Aspirantes aprobada. En todo caso, el nombrado deberá posesionarse dentro de los treinta días de su nombramiento o renunciar el cargo interino, viniendo en tal caso obligado a hacer las prácticas sin percibir haber alguno en la Fiscalía que designe.

Todo lo relativo a las oposiciones a la carrera fiscal, nombramiento y prácticas de los Aspirantes se regirá por el artículo 12 del Estatuto y por el Reglamento de 4 de Noviembre de 1926, o las disposiciones que se dicten que adicionen, modifiquen o sustituyan a éste.

Artículo 21. Con los Aspirantes que estén en prácticas o desempeñando el cargo de Abogado fiscal interinamente, o que uniendo el tiempo de aquéllas con el de éste hayan cumplido un año, se proveerán en propiedad las vacantes de Abogados fiscales de entrada por orden riguroso del número que tuviesen en el Cuerpo de Aspirantes; pero aquellos que, al corresponderles ser nombrados según su número, no hubiesen cumplido el año de prácticas o como Abogados fiscales interinos, o no tuviesen veintitrés años, no serán nombrados en propiedad hasta que tengan tales condiciones y lo serán en la primera vacante que ocurra en cuanto las reúnan.

Artículo 22. La antigüedad en la carrera fiscal y en la categoría de Abogado fiscal de entrada se contará para todos los efectos desde la toma de posesión en propiedad de dicho cargo. La antigüedad dentro de las sucesivas categorías se computará del modo que dispone el artículo 40 del Estatuto fiscal; y cuando el funcionario no se poseione dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo de

dicho artículo, su antigüedad en la categoría de que se trate se contará desde la posesión.

No se computará para la antigüedad en la carrera fiscal el tiempo servido en otras, salvo lo prescrito en el artículo 10 del Estatuto fiscal, lo establecido en la ley de 5 de Abril de 1904 y lo que preceptúan las disposiciones sobre derechos pasivos.

Sin embargo, a los funcionarios comprendidos en la relación aprobada por el Real decreto de 21 de Junio de 1926 les serán computados los servicios prestados en la carrera judicial como si lo hubiesen sido en la fiscal.

Artículo 23. Las vacantes en las categorías de Abogado fiscal de ascenso y término y de Fiscales provinciales de entrada y ascenso se proveerán del modo que establece el artículo 13 del Estatuto.

La declaración de merecimientos que en dicho artículo se preceptúa no será en caso alguno meramente formularia ni por los motivos negativos de no constar nada en contra del funcionario, sino que la Inspección adquirirá todos los datos necesarios para asegurarse de las condiciones de laboriosidad, competencia, rectitud y medios verbales de expresión del funcionario, especificándolo todo en el informe que ha de emitir el Consejo fiscal.

Artículo 24. Las vacantes de la categoría tercera de las establecidas en el artículo 8.º del Estatuto se proveerán según los turnos y del modo que el artículo 14 del mismo ordena.

No se dará informe favorable por el Consejo fiscal para el ascenso a dicha categoría sino respecto de funcionarios que:

1.º Posean relevantes cualidades de laboriosidad, competencia, rectitud y dominio de los medios verbales de expresión, orales y escritos; y

2.º Durante un año efectivo, por lo menos, hayan ejercido el cargo de Fiscal Jefe en Audiencias provinciales. Se exceptúa de esta condición a los funcionarios que en la relación aprobada por el Real decreto de 21 de Junio de 1926 figuran comprendidos en las categorías cuarta y quinta.

Artículo 25. Las vacantes de la categoría segunda se proveerán del modo que prescribe el artículo 16 del Estatuto.

Para el ascenso a ella será requisito necesario que el Consejo fiscal, constituido del modo que expresa el número 5.º del artículo 22 del Estatuto, haya dado informe favorable, previa comprobación de que el funcionario de que se trate se haya distinguido por las cualidades expresadas en el número 1.º del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 26. En los dos años que los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del Estatuto exigen para que se considere ascendido por elección el funcionario de que se trate, se computará el tiempo que llevare de servicios en la categoría que en las carreras judicial o fiscal ocupase al ser nombrado para el cargo administrativo de superior categoría dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, o para el de Fiscal del Tri-

bunal Supremo, siempre que desempeñe éstos durante un año, como mínimo; y si al ser nombrado para estos cargos tuviese ya cumplidos dos años en el fiscal o judicial desde el que pueda ascenderse por elección, se considerará ascendido cuando transcurran seis meses en el ejercicio de aquéllos.

En todo caso, al funcionario fiscal o judicial que sea nombrado para cargo de superior categoría dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia o Fiscal del Tribunal Supremo se le computará el tiempo servido en éstos como si lo hubiere servido en su carrera.

Artículo 27. Los ascensos a que se refiere el artículo anterior no consumirán turno, y la antigüedad del funcionario en la nueva categoría que por ellos adquiera en su carrera se contará desde el día siguiente al en que deba considerarse ascendido, según las reglas expuestas en el artículo anterior de este Reglamento y el 10 del Estatuto. La disposición del párrafo tercero del artículo 10 del Estatuto no es aplicable cuando el cargo judicial o fiscal a que hubiera de atenderse según ella sea superior en categoría administrativa al que en el Ministerio de Gracia y Justicia desempeñe el funcionario.

Se entenderá a estos efectos por cargo de mayor categoría administrativa el que esté dotado con sueldo superior.

Artículo 28. Los Fiscales y Tenientes fiscales tomarán posesión de sus cargos ante el Tribunal respectivo constituido en pleno y en audiencia pública.

A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias territoriales asistirán los Auxiliares de la Fiscalía, los Jueces de primera instancia y municipales de la capital en que reside la Audiencia, los Auxiliares y subalternos de ésta y Comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

A la toma de posesión del Fiscal del Tribunal Supremo asistirán además la Audiencia de Madrid en Cuerpo y los funcionarios del Ministerio fiscal de la misma.

A la toma de posesión de los Fiscales de las Audiencias provinciales asistirán los Auxiliares de la Fiscalía, Jueces de primera instancia y municipales de la capital y Auxiliares y subalternos de la Audiencia.

Los Abogados fiscales tomarán posesión ante la Sala o Junta de gobierno del Tribunal en que hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los demás Abogados fiscales y los Secretarios y subalternos que no estuvieran ocupados en otro servicio.

Los Delegados fiscales y Fiscales municipales se posesionarán, respectivamente, en los Juzgados de primera instancia y municipales a que estén adscritos y en audiencia pública.

Artículo 29. Inmediatamente antes de la toma de posesión del primer cargo de funcionario fiscal que se ejerza, y ante el Tribunal, Sala, Junta de gobierno o Juez que haya de conferirle, se prestará juramento con arreglo a la siguiente fórmula: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, pro-

mover el cumplimiento de la justicia y cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Los funcionarios pertenecientes a la carrera fiscal sólo tendrán que prestar este juramento antes de posesionarse del primer cargo que, aunque sea interinamente, ejerzan en ella.

Artículo 30. Todos los funcionarios fiscales se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de sus nombramientos, y de cuarenta y cinco los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o a Baleares.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá señalar un término posesorio menor por conveniencias de servicio.

El funcionario que no se presente durante el término posesorio en el Tribunal o Juzgado en que haya de prestar sus servicios será declarado renunciante si no justifica suficientemente a juicio del Ministro de Gracia y Justicia, quien pedirá informe al Jefe inmediato de aquél, la imposibilidad que tuvo para verificarlo. A los que la justificasen les concederá el Ministro la prórroga que estime bastante, sin que pueda exceder de la mitad del término posesorio. Si pasado el tiempo de la prórroga persistiera la imposibilidad y ésta consistiera en enfermedad, se le concederá una baja en el servicio por cuarenta y cinco días; y transcurridos éstos, el funcionario que no se posesionare tendrá que pedir la excedencia o la jubilación; si no las pidiera se le declarará renunciante.

Todas las referidas prórrogas y bajas serán sin sueldo.

### CAPÍTULO III

#### *De la situación de los funcionarios con relación al servicio y de su separación.*

Artículo 31. Los funcionarios fiscales pueden estar, con relación al servicio, en una de las siguientes situaciones:

- 1.º En servicio activo.
- 2.º Excedentes.
- 3.º Suspensos.
- 4.º Jubilados.

Artículo 32. Se considera en servicio activo a todos los funcionarios fiscales desde que sean nombrados.

Esta disposición deja a salvo las que rijan acerca de derechos pasivos.

Los funcionarios en servicio activo pueden ser electos o posesionados. Se considerarán electos desde que se publique su nombramiento hasta que con las formalidades reglamentarias se posesionen de sus cargos. Los Aspirantes al Ministerio fiscal, desde que se publiquen sus nombramientos hasta que comiencen las prácticas o se posesionen del cargo de Abogados fiscales interinos.

Artículo 33. La excedencia sólo puede ser acordada respecto de los funcionarios que pertenezcan a la carrera fiscal, con excepción de los Aspirantes, y puede ser forzosa o voluntaria, situaciones que se produci-



rán del modo y causarán los efectos que se establecen en el artículo 39 del Estatuto.

Podrán solicitar excedencia voluntaria los funcionarios que estuviesen suspensos o sometidos a expedientes de destitución o de corrección disciplinaria; pero la obtención de la excedencia no interrumpirá el curso del expediente ni afectará a su resultado.

Los excedentes voluntarios no podrán ascender a la categoría inmediata sin haber vuelto al servicio activo y haber servido cargos de su categoría dos años entre el tiempo anterior y el posterior a la excedencia; pero si les hubiera correspondido el ascenso por antigüedad, de haber seguido en activo, con tiempo menor de dos años en la categoría, bastará que entre el tiempo anterior y el posterior a la excedencia sumen el tiempo que les hubiera bastado para ascender estando en activo.

El funcionario que permanezca más de diez años seguidos en situación de excedencia voluntaria no podrá volver al servicio activo. No se computará a este efecto el tiempo anterior a la vigencia de este Reglamento.

El excedente voluntario que vuelva al servicio activo tendrá que permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 34. La suspensión consiste en la separación temporal del servicio activo, sin que durante ella se provea en propiedad el cargo que servía el suspenso.

La suspensión puede ser preventiva y correctiva. Esta última se registrará por lo dispuesto acerca de las correcciones disciplinarias.

La suspensión preventiva únicamente tendrá lugar:

1.º Por auto del Tribunal correspondiente en que, conforme al artículo 775 de la ley de Enjuiciamiento criminal se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

2.º Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito se dicte contra un funcionario fiscal auto de procesamiento.

3.º Por resolución del Consejo fiscal, cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un funcionario fiscal.

El Tribunal respectivo, en los dos primeros casos, y el Consejo fiscal, en el tercero, remitirán inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de la resolución en que se acuerde la suspensión. El Ministro ordenará en seguida que se lleve a efecto ésta.

Artículo 35. La suspensión durará:

1.º En el caso primero del artículo anterior hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento pedido en la querrela, y si se dictare auto de procesamiento, hasta que se deje sin efecto o se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

2.º En el caso del número 2.º, hasta que se deje sin efecto el auto

de procesamiento o se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

3.º Si en los dos casos primeros del artículo anterior terminasen las causas por sentencia firme condenatoria, durará la suspensión hasta que se destituya al funcionario conforme a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 33 de este Reglamento.

4.º En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente por declaración de no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva llevará consigo la privación de la mitad del sueldo; pero si la causa criminal que haya dado motivo a la suspensión fuese sobreseída o se dictase en ella sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a ésta, se abonará al funcionario suspenso la parte del sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Artículo 36. Los funcionarios de la carrera fiscal, con excepción de los Aspirantes, pueden ser jubilados.

La jubilación puede ser voluntaria o forzosa.

La jubilación forzosa, por edad, se decretará cuando el funcionario cumpla los setenta y dos años, y tanto la jubilación forzosa como la voluntaria se registrará por los preceptos del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y disposiciones concordantes con los mismos.

Artículo 37. Los funcionarios fiscales podrán quedar separados del servicio:

1.º Por acuerdo de Autoridad competente.

2.º Por destitución.

3.º Por renuncia.

4.º Por el mero transcurso del plazo para el cual fué nombrado el funcionario.

Ningún funcionario de la carrera fiscal podrá ser separado del servicio, sin expediente para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto respecto del Fiscal del Tribunal Supremo.

Los Delegados fiscales podrán ser libremente separados por el Fiscal del Tribunal Supremo, comunicándolo al Fiscal de la Audiencia territorial correspondiente, y por éste, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo. El que decreta la separación la comunicará al Director general de Justicia.

Artículo 38. Procede de derecho la destitución de cualquier funcionario fiscal:

1.º Por sentencia firme en que la destitución se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga al funcionario una pena aflictiva o correccional.

3.º Cuando la acuerde el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de propuesta del Consejo fiscal constituido en Tribunal de honor, según lo preceptuado en este Reglamento.

Los Tribunales que pronuncien las sentencias referidas en los números

1.º y 2.º de este artículo remitirán certificación fehaciente de ellas al día siguiente de su firmeza al Ministro de Gracia y Justicia a los efectos procedentes.

Artículo 39. Podrán ser destituidos los funcionarios de la carrera fiscal por el Ministro de Gracia y Justicia mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros:

1.º Cuando hubiesen incurrido en alguno de los casos 5.º y 6.º de incapacidad que señala el artículo 12 de este Reglamento.

2.º Cuando faltase repetidamente a las instrucciones de sus superiores jerárquicos, si tales faltas hubiesen sido infundadas.

Artículo 40. La destitución a que el artículo anterior se refiere no podrá ser decretada sino previa formación de expediente que instruirá el Consejo fiscal por los trámites establecidos en este Reglamento para los de corrección disciplinaria y en el que, además, informarán los funcionarios en activo que como Fiscales Jefes hayan tenido bajo sus órdenes a aquel contra quien el expediente se dirija, y hará el Consejo fiscal propuesta acerca de la procedencia o improcedencia de la destitución al Ministro, a quien para su resolución se elevará el expediente. No podrá acordarse la destitución sin dictamen del Consejo fiscal y si éste no fuere favorable a la destitución, no podrá ser acordada sin audiencia del Consejo de Estado.

Pueden promover la incoación de dicho expediente el Ministro, de Real orden, y el Fiscal del Tribunal Supremo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores no son aplicables a los Fiscales municipales, cuya destitución se registrará por lo establecido en las normas que regulen la Justicia municipal.

Artículo 41. La renuncia puede ser expresa o tácita. Habrá renuncia expresa cuando el funcionario solicite la separación en instancia firmada y dirigida por conducto reglamentario al Ministro de Gracia y Justicia, quien la otorgará; pero podrá aplazar la concesión si las necesidades del servicio lo aconsejaren. La renuncia de los Fiscales se someterá a las disposiciones que rijan acerca de la Justicia municipal. La renuncia tácita se declarará por el Ministro de Gracia y Justicia cuando un funcionario se encuentre en alguno de los casos en que, según el Estatuto y este Reglamento, deba ser declarado renunciante.

Artículo 42. Por el transcurso del plazo para el cual fueron nombrados quedarán separados del servicio los Fiscales municipales, conforme a las normas que regulen la Justicia municipal.

Artículo 43. Ningún funcionario fiscal podrá ser declarado excedente, suspenso ni separado del servicio activo sino en los casos y del modo que se establece en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 44. Los funcionarios fiscales renunciantes, los destituidos y los jubilados por edad no podrán volver al servicio.

Los separados por excedencia forzosa o voluntaria podrán volver al



servicio activo del modo que preceptúan el Estatuto y este Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### Traslados.

Artículo 45. Las traslaciones de los funcionarios del Ministerio fiscal pueden ser voluntarias y forzosas, y éstas por conveniencia del servicio, por incompatibilidad del funcionario o impuestas como corrección disciplinaria.

Las traslaciones voluntarias no se decretarán sino en virtud de instancia dirigida por el interesado al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá hacer las observaciones oportunas al remitirla.

El funcionario electo para un cargo en virtud de traslado voluntario no podrá solicitar otro traslado sino cuando transcurra un año (descontando las licencias y términos posesorios, pero no las vacaciones) en el desempeño de aquél.

Artículo 46. La traslación forzosa por conveniencia del servicio podrá decretarse por el Ministro de Gracia y Justicia:

1.º Por propia iniciativa, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal Supremo y al Jefe inmediato del funcionario.

2.º A propuesta del Fiscal del Tribunal en que preste sus servicios el funcionario y previo informe del Fiscal del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de Fiscales Jefes y las conveniencias del servicio aconsejen el traslado, podrá acordarlo el Ministro sin necesidad de informe alguno. También podrá el Ministro acordar libremente el destino de un funcionario cuando éste sea ascendido.

La traslación forzosa por incompatibilidad tendrá lugar cuando en expediente, que instruirá el Consejo fiscal por los trámites establecidos en este Reglamento para los de corrección disciplinaria, se compruebe alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 15 de este Reglamento. En el caso 5.º (parentesco) será trasladado el funcionario cuyo nombramiento sea posterior, y si hubieran sido nombrados en la misma fecha, el de inferior categoría, y si fuesen de la misma, el más moderno.

El expediente, informado por el Consejo, se remitirá, para su resolución, al Ministro.

La traslación forzosa por corrección disciplinaria tendrá lugar cuando en tal concepto se imponga en el oportuno expediente.

Artículo 47. En las traslaciones forzosas que no sean resultado de expediente motivado por la conducta del funcionario trasladado, podrá reclamar el interesado la indemnización de gastos que autoricen las disposiciones vigentes sobre la materia en la forma que las mismas disposiciones establezcan.

#### CAPÍTULO V

##### Escalafón.

Artículo 48. Además de las circunstancias señaladas en el artículo 26 del Estatuto, relativas al nombre y apellidos del funcionario, car-

go que esté desempeñando el 31 de Diciembre del año respectivo, edad, fecha del ingreso, tiempo de servicios en la categoría y en las carreras judicial y fiscal antes de 1.º de Julio de 1926, y si optó incondicionalmente por la carrera fiscal, se procurará consignar en el Escalafón anual de la carrera fiscal los datos relativos a la naturaleza del funcionario. Los títulos facultativos, honoríficos y nobiliarios que posea, vicisitudes de su vida fiscal y judicial, recompensas obtenidas o méritos contraídos y, en general, todos los datos necesarios para reflejar con la mayor exactitud posible los aspectos profesional y social de la personalidad del funcionario, mientras no sean incompatibles con el carácter esencialmente temporal y manual del Escalafón.

#### CAPÍTULO VI

##### Recursos.

Artículo 49. Podrán interponer los funcionarios del Ministerio fiscal ante la Sala tercera del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo.

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado, según el Estatuto o este Reglamento, para ingresar o ascender en la carrera fiscal, hubiesen sido postpuestos indebidamente.

2.º Cuando en el Escalafón anual publicado definitivamente, conforme al último párrafo del artículo 26 del Estatuto se les haya asignado, no obstante la reclamación dirigida al Ministro, puesto inferior al que les correspondiese.

3.º Cuando hubieran sido declarados excedentes, suspensos o separados del servicio activo o trasladados por causas que no sean las determinadas en el Estatuto o en este Reglamento, o de modo y mediante formalidades distintas de las que en dicho Reglamento se prescriben.

#### CAPÍTULO VII

##### Honores de los funcionarios fiscales.

Artículo 50. El Fiscal y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el Inspector fiscal y los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán el tratamiento personal de Excelencia.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, los Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y los Fiscales territoriales tendrán en los actos de oficio el tratamiento de Señoría Ilustrísima. Los ocho de mayor antigüedad en esta categoría tendrán el mismo tratamiento personal.

Los Fiscales provinciales de ascenso y de entrada tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Los Abogados fiscales de término, ascenso y entrada, y los Abogados fiscales interinos tendrán en los actos de oficio el tratamiento de Señoría.

Artículo 51. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno el lugar que les corresponda, según su antigüedad en la categoría espec-

tiva, entre los Presidentes de Sala del mismo Tribunal.

Los Fiscales de las Audiencias provinciales, en las Juntas de gobierno ocuparán siempre el primer puesto a la derecha del Presidente si fuesen de categoría de Fiscal provincial de ascenso o de entrada, y el primero a la izquierda si fuesen de inferior categoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y en su caso el Inspector fiscal cuando asistan en sustitución del Fiscal, ocuparán el lugar que les corresponda por su categoría y antigüedad en ésta entre los funcionarios de igual categoría a la suya personal que asistan a la sesión. De igual modo se procederá en las Audiencias y si el funcionario Fiscal que asista fuera de categoría inferior a los Magistrados, ocupará el último lugar.

Cuando el funcionario que sustituya al Fiscal sea un Abogado fiscal, se procederá análogamente a lo que en el párrafo anterior se dispone.

En las Salas de Justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cualquiera que sea su categoría, tendrán su mesa y asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan las funciones de su cargo, tendrán su mesa y asiento en el lado izquierdo.

Cuando por designación especial, hecha conforme al artículo 49 del Estatuto, actúe en un Tribunal un funcionario Fiscal no adscrito al mismo, tomará asiento a la derecha si fuese de igual o superior categoría que el Fiscal de dicho Tribunal y a la izquierda en otro caso.

Los Delegados fiscales y los Fiscales municipales, tendrán en los actos judiciales asiento al lado derecho de la mesa del Juez, y los Fiscales municipales suplentes, cuando actúen, al lado izquierdo.

Artículo 52. En los actos de oficio los funcionarios fiscales no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente a su cargo en la carrera fiscal, aunque por otros títulos o motivos lo tuviesen superior.

Los funcionarios fiscales separados libremente del servicio y los expresamente renunciantes, excedentes, jubilados y suspensos, conservarán en tales situaciones el tratamiento personal que por la categoría alcanzada en el Ministerio fiscal les correspondiera. Lo perderán los funcionarios destituidos y los renunciantes forzosos.

Los funcionarios que al ser jubilados hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata a la de su último cargo si, a juicio del Consejo fiscal, mereciesen esta recompensa por los servicios prestados en la carrera. Se computarán en los veinticinco años el tiempo servido en la carrera judicial antes de 1.º de Julio de 1926.

Fuera del caso expresado en el párrafo anterior, no se concederán honores de funcionario Fiscal ni se

dará a los que lo sean honores de categoría superior a los de lo que efectivamente tengan.

Artículo 53. En los actos de Corte y en la apertura de Tribunales, los funcionarios Fiscales vestirán, bajo la toga, traje de frac.

En los demás actos, tanto en cuanto a la asistencia como en cuanto al traje que han de vestir e insignias que han de ostentar, se atenderán a lo expresado en el número 7.º del artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 54. Ningún funcionario Fiscal, en servicio activo, podrá usar uniforme, traje oficial ni otras insignias que las correspondientes a su cargo en la carrera fiscal, ni usar condecoraciones que le den derecho a tratamiento superior al que corresponda a su Jefe inmediato, cuando concorra con éste a actos oficiales.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Residencia de los funcionarios Fiscales.—Vacaciones y licencias.*

Artículo 55. Los funcionarios Fiscales están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino, desde que tomen posesión hasta que cesen en el mismo, y durante este tiempo no podrán ausentarse del lugar de su residencia sino a virtud de licencia o permiso de los que autoriza el artículo 37 del Estatuto, de disfrute de vacaciones reglamentarias, de llamada de superior competente, o de comisión del servicio en otro lugar.

Cuando el funcionario se ausentase sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare y sin necesidad de comprobarlo, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas la primera vez, con multa que no será inferior a 15 pesetas ni superior a 50 pesetas, y la segunda vez con multa de 100 a 200 pesetas. A la tercera vez se le tendrá por renunciante a la carrera fiscal.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante. Tanto en el caso último del párrafo anterior como en el de éste, el Fiscal respectivo dará cuenta, a la vez que al Fiscal del Tribunal Supremo, al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, sin más trámites, decretará la separación.

No se considerarán ausencias las excusiones en días festivos sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de permanecer en el lugar de su residencia.

Artículo 56. Las vacaciones establecidas en el artículo 37 del Estatuto se dividen en dos clases: principales, que son las de 15 de Julio a 14 de Septiembre; y secundarias, que son las de 23 de Diciembre a 6 de Enero y Miércoles Santo a Lunes de Pascua.

El derecho al disfrute de vacaciones se regulará tomando siempre como norma las principales, y en su

consecuencia, disfrutarán de las accesorias todos los que no hayan disfrutado aquéllas. Pero si se diera el caso de que todos los funcionarios de una Fiscalía, o todos menos un número igual al de Secciones de lo Criminal que actúen, hubieran disfrutado las vacaciones principales, quedarán de servicio durante las accesorias el Jefe y los que le sigan en categoría y antigüedad hasta completar aquel número.

La preferencia para el disfrute de vacaciones principales se regulará sobre la base del lapso de tiempo transcurrido desde la última vez que las disfrutó cada funcionario. Para los efectos de esta disposición, el tiempo sin disfrute de vacaciones empezará a contarse, respecto de los aspirantes nombrados Abogados Fiscales, desde este nombramiento; respecto de los funcionarios que reintegren en la carrera, después de haber estado excedentes forzosos o voluntariamente, desde la fecha de su reintegro; respecto de los suspensos, desde que se les levante la suspensión, si fuera por corrección disciplinaria, y respecto de los corregidos disciplinariamente con pérdida de vacaciones, desde las últimas que perdieren como corrección, y que a no ser por esto hubieran tenido derecho a disfrutar.

Artículo 57. El servicio de vacaciones se fijará precisamente en Junta de Fiscalía, en el mes de Junio de cada año; se establecerá en primer término quiénes son los funcionarios que, según el orden de preferencia fijado en el artículo anterior, tienen derecho a vacaciones.

Donde haya sólo dos funcionarios, alternarán en las vacaciones principales, por años, el Fiscal y el Teniente.

Donde haya sólo tres, se determinará la preferencia del que haya de vacar, que podrá ser indistintamente cualquiera de ellos.

Donde haya cuatro o más, se determinará primeramente la preferencia entre el Fiscal y el Teniente fiscal, quedando de servicio uno de los dos, y después, la preferencia entre los Abogados fiscales, entre los cuales vacarán la mitad cuando el número sea par, y uno menos que los que queden de servicio, cuando el número sea impar.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán con arreglo al artículo 44 del Estatuto.

El acuerdo se comunicará a correo seguido al Fiscal de la territorial, y por éste, al del Supremo, y al mismo tiempo, al Ministro, por conducto de la Dirección general de Justicia.

Artículo 58. Si desde la fecha del acuerdo hasta el 15 de Julio hubiere cambios de personal posesionado que alterasen el derecho de los funcionarios a vacaciones, se ordenará éste de nuevo en Junta extraordinaria.

Artículo 59. En las Juntas que se celebrarán el día 10 de Diciembre y diez días antes de Semana Santa, o en las extraordinarias que después de esas fechas, y por los motivos expresados en el artículo anterior, sean convocadas, se decidirá en la forma que queda establecido para las vacaciones principales lo relativo a las secundarias.

Artículo 60. Una vez declarado en las Juntas respectivas el derecho a vacaciones de un funcionario, éste podrá renunciarlo o cederlo en todo o en parte; pero estas renunciaciones y cesiones necesitarán la aprobación del Jefe inmediato y no alterarán en modo alguno el estado de derecho establecido; de modo que se entenderá que el cedente o renunciante ha disfrutado sus vacaciones, y viceversa, que no las ha tenido el favorecido por la cesión o renuncia, sin que se reserve al primero ni se pierda por el segundo ningún derecho en la designación de los que deban disfrutar ulteriores vacaciones.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de los Jefes inmediatos, hasta llegar al del Tribunal Supremo y del Director general de Justicia, los cambios que en el servicio de vacaciones se produzcan por las cesiones y renunciaciones referidas.

Artículo 61. En ninguna Fiscalía se empezará a disfrutar de vacaciones principales ni secundarias sin cumplir los requisitos siguientes:

1.º Que el Jefe de la Fiscalía haga, dos días antes del en que deban comenzar las vacaciones, la manifestación exigida por el último párrafo del artículo 37 del Estatuto.

2.º Que la Fiscalía haya cumplido el servicio de estadística a que se refiere el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto, debiendo el Fiscal del Tribunal Supremo acusar recibo, por telégrafo, de cada servicio que se le remita y esté bien cumplido, o pedir del mismo modo las adiciones o rectificaciones que procedan.

Artículo 62. El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá derecho a disfrutar todos los años las vacaciones principales y las secundarias, alternando para quedarse al frente de la Fiscalía el Inspector fiscal y el Teniente fiscal.

Artículo 63. Podrá ser llamado a prestar servicio el funcionario que disfrute vacaciones, y se presentará en la respectiva Fiscalía inmediatamente que reciba el aviso, cuando sea necesario para sustituir a alguno de los que prestaban servicio y que haya enfermado o sido trasladado, jubilado, suspenso, destituido o declarado excedente o renunciante.

Reanudará aquél las vacaciones en cuanto cese la enfermedad o suspensión o se haya posesionado el funcionario nombrado en sustitución del que prestaba servicio de vacaciones.

Si el funcionario en disfrute de vacaciones principales, y llamado a prestar servicio, estuviera prestándolo por más de treinta días, se entenderá que no ha disfrutado vacaciones, a los efectos del artículo 57.

Artículo 64. La sustitución en los casos del artículo anterior se hará por orden inverso a la preferencia de derecho de vacaciones, y se establecerá el turno en la misma Junta en que se resuelva acerca del servicio de vacaciones.

Artículo 65. Se podrán conceder licencias, bajas en el servicio y permisos a los funcionarios fiscales en los casos y del modo que se preceptúa en el artículo 37 del Estatuto.

Artículo 66. Las licencias y bajas por enfermedad deberán justificarse

con certificación facultativa, asegurándose además el Jefe que las conceda e informe, de la certeza, del motivo y de la necesidad de interrumpir sus tareas el solicitante.

Las solicitudes elevadas al Ministerio para la concesión de licencias, ya por razón de enfermedad o para asuntos propios, serán siempre informadas, bajo su responsabilidad, por el Jefe inmediato del solicitante, expresando siempre, además de lo que se refiere a la certeza de la causa en que la licencia se funde, el comportamiento del funcionario en el servicio, y si la conveniencia y estado de éste permiten la concesión.

Artículo 67. Si se alegare inexactamente como causa para obtener licencia la enfermedad, se perderá el derecho a vacaciones por tres años sucesivos, como corrección disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En la misma sanción disciplinaria incurrirá el Jefe que informase inexactamente afirmando la certeza de la enfermedad y de la necesidad en el solicitante de interrumpir sus tareas.

Artículo 68. Las licencias para asuntos propios o de familia no podrán concederse por el Ministerio más que una vez por treinta días en cada año natural. El Jefe inmediato del funcionario podrá concederle dos, cada una de quince días. En ningún caso podrán exceder de treinta días las licencias de la clase indicada que pueden disfrutarse en el año natural. Serán siempre sin sueldo los días que excedan de quince.

Artículo 69. Los permisos que no excedan de tres días, a que se refiere el párrafo 8.º del artículo 37 del Estatuto, serán con sueldo y no se computarán en los días de las licencias a que se refiere el artículo anterior, ni podrán unirse con ellas. Cuando se use de tales permisos no serán obligatorias las presentaciones a que se refiere el artículo 38 del Estatuto, pero deberán hacerse siempre que sea posible.

Artículo 70. Los Fiscales de las Audiencias provinciales comunicarán al del Tribunal Supremo y a los de las territoriales, y éstos al del Tribunal Supremo y todos al Director general de Justicia, las licencias y permisos que concedan, y el comienzo y término de su disfrute, en la forma prevenida en el párrafo 7.º del artículo 37 del Estatuto.

Todas las licencias concedidas se anotarán en los expedientes personales de los funcionarios, y los permisos, además, en el libro de personal de las Fiscalías en que sirvan aquellos a quienes se hubiesen concedido.

Artículo 71. Durante las vacaciones no se podrán obtener licencias para asuntos propios; las concedidas y no terminadas o no empezadas a utilizar, caducarán, *ipso facto*, al inaugurarse un período de vacaciones.

Por enfermedad solamente se concederán o subsistirán las concedidas y no terminadas, cuando el estado del funcionario sea tal que le impida en absoluto encargarse del servicio.

Artículo 72. El funcionario que al terminar una licencia o un período de vacaciones no se presentase en la Fiscalía donde sirva, será objeto de

sanciones iguales a las establecidas en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 73. El Ministro de Gracia y Justicia podrá, por conveniencias del servicio, declarar caducadas las licencias y períodos de vacaciones, o suprimir éstos en general o con relación a Audiencias determinadas.

### TITULO III

#### Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Artículo 74. El Ministro de Gracia y Justicia podrá, respecto de asuntos genérica o específicamente determinados, en los que conforme a las funciones que le son propias deba intervenir el Ministerio fiscal, excitar el celo de éste para que ejercite las acciones y cumpla los deberes que le correspondan. Al efecto, el Ministro se dirigirá de Real orden o verbalmente, en caso de urgencia, al Fiscal del Tribunal Supremo. Este cumplirá dichas órdenes, ejercitando las acciones procedentes con arreglo a las leyes.

El Fiscal del Tribunal Supremo deberá dar al Ministro de Gracia y Justicia los informes que éste le pida respecto al modo de funcionar los Tribunales, ya en general, ya en asuntos determinados en que el Ministerio fiscal intervenga.

En casos de excepcional urgencia, el Ministro de Gracia y Justicia podrá dar las órdenes y pedir las noticias a que los párrafos anteriores se refieren, a los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, tanto el Ministro como los referidos Fiscales. Estos tendrán en tal caso las mismas facultades y obligaciones que el del Tribunal Supremo respecto al cumplimiento de las órdenes del Ministro.

Artículo 75. El Fiscal del Tribunal Supremo, como Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, además de las facultades que le confieren el párrafo 1.º del artículo 3.º, el párrafo 1.º del artículo 21, el párrafo 2.º del artículo 32, el párrafo 4.º del artículo 47, el párrafo 2.º del artículo 48 y el primer inciso del artículo 49, todos del Estatuto Fiscal, podrá dar a los funcionarios del Ministerio fiscal, por conducto de sus Jefes inmediatos, o directamente en caso de urgencia, y por escrito o verbalmente, las órdenes que estime convenientes en cuanto al cumplimiento de las funciones enumeradas en el título primero del Estatuto y en el título primero de este Reglamento, modo de realizarlas, ejercicio de las acciones que en cada caso procedan y peticiones concretas que hayan de hacer en los procedimientos en que intervengan. También podrá pedirles las noticias a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 76. Los Fiscales de las Audiencias territoriales, como Jefes del Ministerio fiscal en sus respectivos territorios, además de las facultades que les confiere el párrafo 2.º del artículo 3.º, el párrafo 3.º del artículo 21, el párrafo 2.º del artículo 32, el párrafo 2.º del artículo 47, el párrafo 1.º del artículo 48 y el segundo

inciso del artículo 49, todos del Estatuto, tendrán, respecto de los funcionarios fiscales que les estén subordinados y con excepción de la materia contenciosoadministrativa, las mismas facultades que en el artículo anterior se reconocen al Fiscal del Tribunal Supremo, pero siempre sujetándose a las instrucciones y órdenes generales o especiales de éste, si las hubiese dado.

Artículo 77. Los Fiscales de las Audiencias provinciales, como Jefes del Ministerio fiscal en sus respectivas provincias, además de las facultades que les confieren el párrafo 2.º del artículo 3.º, el párrafo 3.º del artículo 21, el párrafo 2.º del artículo 32, y el segundo inciso del artículo 49, todos del Estatuto, tendrán, respecto de los funcionarios Fiscales que les estén subordinados, y con excepción de lo que se refiere a materias contenciosoadministrativas y civiles, las mismas facultades que en el artículo anterior se reconocen a los Fiscales de las Audiencias territoriales, pero siempre sujetándose a las instrucciones y órdenes generales y especiales de éstos y del Fiscal del Tribunal Supremo, si las hubiesen dado.

Artículo 78. Los funcionarios subordinados a los Jefes del Ministerio fiscal son de dos clases: primera, Auxiliares que están bajo las inmediatas órdenes del Fiscal y que participan de las funciones de éste por delegación originada en el reparto de asuntos que aquél dispone; y segunda, representantes que actúan fuera de la inmediata vigilancia del Jefe y por delegación nacida directamente de disposiciones legales o reglamentarias o de designación específica hecha por los superiores para un asunto determinado.

Unos y otros ejercen funciones delegadas, pero los Auxiliares obran en nombre de sus Jefes inmediatos, y los demás, en su propio nombre.

Son Auxiliares del Fiscal del Tribunal Supremo: el Inspector fiscal, y el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del mismo Tribunal; de los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales: los Tenientes y Abogados fiscales respectivos.

Son representantes todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Auxiliares firmarán sus escritos y dictámenes, expresando su delegación con las iniciales P. D. en la antefirma. Los representantes no tendrán que expresar la delegación en la antefirma.

Artículo 79. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales y provinciales responderán exclusivamente del ejercicio de las funciones de su respectivo ministerio, salvo, respecto de los Fiscales de las Audiencias territoriales, cuando obrasen en virtud de órdenes expresas del Fiscal del Tribunal Supremo, y respecto de los Fiscales de las Audiencias provinciales, cuando obrasen en virtud de órdenes expresas del Fiscal del Tribunal Supremo o del Fiscal de la respectiva Audiencia, si al recibir las órdenes hubieran hecho por escrito las observaciones a que se refiere el número cuarto del artículo 43 del Estatuto.

Los funcionarios subordinados del Ministerio fiscal responderán siempre de su actuación en las funciones de sus cargos, excepto cuando, habiendo obrado por orden de sus Jefes, hayan hecho por escrito las observaciones a que se refiere el número cuarto del artículo 43 del Estatuto.

En caso de no haber obrado en virtud de órdenes superiores, o de no haber hecho respecto de ellas en el modo referido las observaciones dichas, los subordinados no Auxiliares responderán personal y exclusivamente de su actuación. Los Auxiliares, en el mismo caso, responderán personalmente también, pero solidariamente con su Jefe, salvo que se demuestre que aquéllos obraron por su propia iniciativa; lo cual se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto de su actuación en los juicios, vistas y demás actos orales.

Los Fiscales, en cada caso, podrán exigir que las observaciones hechas por un subordinado suyo en el ejercicio del derecho que el número cuarto del artículo 43 del Estatuto otorga, se formulen sucintamente por escrito; y cuando, a pesar de las observaciones hechas por el subordinado, el Fiscal insista en instrucciones que el subordinado tenga que cumplir, tendrá éste derecho a que aquél le dé la orden por escrito. Si la súplica en tal sentido no fuese atendida, el subordinado cumplirá lo mandado e inmediata y directamente pondrá lo ocurrido en conocimiento del superior de ambos.

Artículo 80. Todos los funcionarios fiscales cumplirán puntualmente lo prevenido en el artículo 43 del Estatuto y no podrán dar a entender, clara ni veladamente, si su actuación obedece a iniciativa y convencimiento personales o a órdenes superiores, estén o no conformes con ellas.

Artículo 81. Ningún funcionario Fiscal podrá dirigir instancias, solicitudes o quejas al Ministerio de Gracia y Justicia, al Gobierno ni a los demás poderes del Estado, ni al Fiscal del Tribunal Supremo, sino por conducto del de la territorial, y en su caso del de la provincial respectivas, excepto cuando se trata de formular quejas contra uno de los Jefes, caso en que se remitirá por conducto del Jefe superior a aquel contra quien la queja se dirija, y cuando un precepto expreso lo autorice.

Artículo 82. Las peticiones indicadas como procedentes en los extractos hechos por el Auxiliar que se haya instruido de un asunto, no obligarán a otro funcionario que haya de formularlas oficialmente, si el último fuese de opinión distinta, salvo que el Jefe, a quien deberá consultar en tal caso de disparidad, las apruebe.

Tampoco las peticiones hechas u opiniones formuladas oficialmente en determinado asunto obligarán a seguir el criterio por ellas marcado a funcionario fiscal que opine de modo distinto del que las suscribió; pero para que pueda cambiarse tal criterio será preciso que el Jefe, a quien se consultará, lo autorice expresamente.

Los Fiscales de los Tribunales en que un asunto se vea en segunda instancia podrán sostener distinto crite-

rio del que el Ministerio fiscal sostuvo en la primera, cuando así lo aconseje el resultado de ésta.

El Fiscal que suceda a otro en la misma Audiencia, podrá modificar el criterio que éste sostuviese en cualquier asunto, si en la sucesiva tramitación de éste tuviese que intervenir de nuevo el Ministerio fiscal; pero deberá consultar para ello con su superior jerárquico, si hubiese tiempo, y si no, poner en su conocimiento el cambio de criterio hecho y sus motivos.

Artículo 83. A los efectos del artículo 48 del Estatuto, los llamamientos que el Fiscal del Tribunal Supremo pueda hacer a los funcionarios fiscales para comunicarles directamente instrucciones, no podrán exceder en su duración de ocho días, y de cuatro, cuando ese llamamiento se haga por los Fiscales de la territorial a cualquiera de los funcionarios que les están subordinados.

Artículo 84. Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias provinciales, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto, tratarán de las siguientes cuestiones:

1.ª Funcionamiento de la Audiencia respectiva y su situación en cuanto al despacho de asuntos.

2.ª Idem de los Juzgados de instrucción de la provincia.

3.ª Idem de los Juzgados municipales, en relación a los juicios de faltas.

4.ª Idem de los Tribunales para menores, si los hubiese en la respectiva provincia.

5.ª Idem del Juzgado o Juzgados de primera instancia de la capital y del Tribunal industrial, si en dicha capital lo hubiese.

6.ª Organización de los servicios de la Fiscalía, participación en ellos de cada funcionario, con expresión de su comportamiento, lo mismo en el despacho de causas y expedientes, que en la asistencia a vistas.

Se expresarán detalladamente las condiciones especiales de cada funcionario, tanto respecto del trabajo escrito, como del oral y de las menciones honoríficas y correcciones de que haya sido objeto. Se harán también las propuestas de recompensas que procedieren y estuviesen dentro de las facultades del autor de la Memoria. La parte de ésta, relativa al personal, será reservada y secreta, y se llevará por el Consejo Fiscal, a quien se pasarán, para este efecto, las Memorias al expediente personal de cada funcionario que obre en aquel Centro.

7.ª Indicación de los asuntos que por su excepcional importancia, dificultad, índole dudosa o por cualquier otro motivo hayan sido objeto de más intenso estudio por la Fiscalía o tratados más ampliamente en las Juntas durante el año anterior.

8.ª Estudio de la frecuencia, aumento y disminución de delitos en relación con años anteriores, clasificando éstos conforme a los epígrafes de los capítulos de cada título en que se divide el libro II del Código penal, y al nombre genérico o específico que tengan en las respectivas leyes especiales cuando estén comprendidos en éstas.

9.ª Inspecciones practicadas en los sumarios, expresando si lo han sido personalmente o por medio de testigos; funcionarios que las realizaron, eficacia alcanzada y todos los demás datos que se crean convenientes.

10. Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.

11. Explicación de las conformidades o disconformidades que las sentencias hayan tenido, en relación con la calificación fiscal.

12. Comentarios a la estadística sobre casos de aplicación de la condena condicional.

13. Idem de los conflictos entre patronos y obreros, que hayan dado lugar a la incoación de procedimiento en los Juzgados de instrucción o en los municipales.

14. Relación comentada de las visitas giradas por funcionarios de la Fiscalía a los Establecimientos penitenciarios y Prisiones preventivas de la provincia.

15. Reformas que, aunque sean de modesto alcance, convendría introducir en los preceptos legales vigentes.

Todos los datos, estudios y observaciones expresados en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias provinciales se referirán al período comprendido entre el 1.º de Abril del año anterior y 31 de Marzo del año fecha de la Memoria.

Artículo 85. Las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales, además de los extremos indicados en el artículo anterior, se ocuparán de los siguientes:

1.º Funcionamiento de los Juzgados de primera instancia y de los Tribunales industriales del territorio respectivo, con excepción de los establecidos en las capitales donde haya Audiencia provincial.

2.º Idem de los Juzgados municipales del territorio en materia civil.

3.º En la parte reservada dedicada al personal se ocuparán de todo lo que se refiera a los Fiscales Jefes y a los Auxiliares de las Audiencias provinciales, además de lo que haga relación a los Auxiliares de su propia Fiscalía.

4.º Explicación comentada de la intervención del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en el territorio.

5.º Explicación de las observaciones que haya tenido que hacer a los Fiscales de las Audiencias provinciales del territorio en vista de las Memorias de los mismos.

En las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales, los datos, estudios y observaciones relativos a la provincia capital del territorio, o sea, los comprendidos en los quince números del artículo 84, se referirán al período entre el 1 de Abril del año anterior y el 31 de Marzo del año fecha de la Memoria. Los relativos al territorio, o sea los comprendidos en los cinco números del artículo 85, se referirán al período entre el 1 de Julio del año anterior y el 30 de Junio del año en que se redacta la Memoria.

Artículo 86. Los Fiscales territoriales, al elevar sus Memorias y los Fiscales provinciales al elevar las copias de las suyas al Fiscal del Tribunal Supremo, lo harán remitiendo dos ejemplares: uno a tinta en letra clara



La máquina, en pliegos en folio, escritos por todas las páginas, para formar la colección de todas las Memorias de cada año; y otro escrito en cuartillas por una sola cara a máquina o a tinta, pero en este caso en letra clara, empezando cada uno de los diversos puntos que ha de comprender la Memoria, en cuartilla distinta.

Además de las Memorias los Fiscales remitirán al del Tribunal Supremo los datos estadísticos para la formación de los estados que el Fiscal del Tribunal Supremo ha de acompañar a su Memoria, relativos al período de tiempo entre el 1 de Julio del año anterior y el 30 de Junio del que corra.

Artículo 87. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, cuando resulte conveniente disponer que se omita en las Memorias de los Fiscales alguno de los extremos expresados en los artículos 84 y 85, o que se adicione algunos otros o que se modifiquen, añadan o supriman algunos de los datos estadísticos necesarios para el desarrollo de dichas Memorias y de la que el propio Fiscal del Supremo ha de redactar según lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 47 del Estatuto.

#### TÍTULO IV

##### De las Fiscalías.

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización y atribuciones.

Artículo 88. La Fiscalía del Tribunal Supremo estará constituida por el Fiscal del Tribunal Supremo como Jefe y como Auxiliares por el Teniente y Abogados fiscales que se determinan en la plantilla vigente.

El Inspector fiscal adscrito a dicha Fiscalía, fuera de las funciones inspectoras que le corresponden como Delegado permanente del Fiscal del Tribunal Supremo, tendrá el carácter de Auxiliar en todos aquellos asuntos que su Jefe le encomiende.

Artículo 89. Corresponde a la Fiscalía del Tribunal Supremo intervenir en todos aquellos asuntos de carácter criminal, civil y contencioso-administrativo o gubernativos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio fiscal y sean de la competencia del Tribunal Supremo.

Artículo 90. Las Fiscalías de las Audiencias territoriales estarán constituidas del modo que preceptúan los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 17 del Estatuto.

Artículo 91. Corresponde a las Fiscalías de las Audiencias territoriales intervenir:

1.º En todos los asuntos correspondientes a la jurisdicción criminal en que el Ministerio fiscal deba ejercer acciones u oponerse a ellas y que competan a la Audiencia provincial respectiva o a los Juzgados de instrucción de la provincia.

2.º En todos los asuntos civiles en que el Ministerio fiscal ejercite acciones, se oponga a ellas o deba ser oído que competan a la Audiencia territorial respectiva y a los Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales del territorio.

Artículo 92. Las Fiscalías de las Audiencias provinciales estarán constituidas del modo que disponen los párrafos segundo y cuarto del artículo 17 del Estatuto.

Artículo 93. Corresponde a las Fiscalías de las Audiencias provinciales intervenir:

1.º En todos los asuntos correspondientes a la jurisdicción criminal en que el Ministerio fiscal ejercite acciones o se oponga a ellas y que competan a la Audiencia provincial respectiva y a los Juzgados de instrucción de la provincia.

2.º En todos los asuntos civiles en que el Ministerio Fiscal ejercite acciones o se oponga a ellas o deba ser oído y que competan al Juzgado o Juzgados de la capital de la provincia.

Artículo 94. Los Fiscales de las Audiencias territoriales podrán delegar en los Fiscales municipales (si fuesen Letrados), de los distritos de la capital donde resida la Audiencia, para que intervengan en los asuntos civiles en que deba intervenir el Ministerio fiscal, que en los respectivos Juzgados de primera instancia se tramiten; la misma delegación podrán hacer los Fiscales de las Audiencias provinciales.

En todos los casos en que los funcionarios fiscales, tanto de las Audiencias territoriales como de las provinciales, tengan que delegar en otros o actuar como delegados, se atenderán en cuanto a la naturaleza y extensión de la delegación a los preceptos del Estatuto fiscal y demás preceptos legales que determinen aquéllas.

Artículo 95. Los Fiscales municipales que fuesen Letrados de las cabezas de partido correspondientes a la Audiencia territorial, se considerarán delegados del Fiscal de ésta, salvo que el mismo disponga lo contrario, para intervenir en los asuntos civiles en que deba hacerlo el Ministerio fiscal, que competan a los Juzgados de primera instancia respectivos.

Cuando en éstos no haya Fiscal municipal Letrado, el Fiscal de la Audiencia territorial podrá nombrar delegado Fiscal a otra persona.

Artículo 96. Las Fiscalías de los Juzgados municipales se registrarán en primer término por las disposiciones acerca de la Justicia municipal. El Fiscal suplente no se considerará como Auxiliar del propietario, ni como delegado del mismo, puesto que sólo ejercerá sus funciones en ausencia, incompatibilidad, enfermedad u otro impedimento de aquél.

Artículo 97. Corresponde a las Fiscalías de los Juzgados municipales intervenir:

1.º En los juicios por faltas perseguibles de oficio, de que deba conocer el Juzgado municipal respectivo; y en las apelaciones de los mismos, salvo delegación en otro funcionario del Fiscal de la Audiencia provincial, en las poblaciones donde haya Juzgado de instrucción.

2.º En los asuntos civiles en que deba intervenir el Ministerio Fiscal y que sean de la competencia del respectivo Juzgado municipal.

Artículo 98. Lo dispuesto en este

capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del Estatuto.

#### CAPÍTULO II

##### Régimen interior.

Artículo 99. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias tratarán a sus Auxiliares con toda cortesía y cumplirán puntualmente lo que previene el artículo 31 del Estatuto; pero procurarán con la mayor severidad que cumplan celosa y puntualmente sus deberes, dirigiéndoles de palabra, con toda discreción y en privado, las advertencias y reprensiones que merezcan por actos que no sean sancionables con corrección disciplinaria o de otro modo más grave.

Artículo 100. Los Fiscales organizarán los servicios de la Fiscalía y serán responsables de ellos y distribuirán el trabajo entre sus Auxiliares conforme al principio de equidad establecido en el artículo 4.º del Estatuto. Modificarán la distribución que hagan, siempre que sea conveniente; y no obstante la que se halle vigente, podrán encomendar los asuntos que les parezca oportuno a algún Auxiliar a quien con arreglo a dicha distribución no les correspondiese.

Artículo 101. Para cumplir la prescripción de la última parte del artículo 4.º del Estatuto, los Fiscales de Audiencias territoriales y provinciales deberán personalmente:

1.º En materia criminal, despachar las causas y asistir a los juicios de mayor importancia, ya por la gravedad de la pena asignada al delito, ya por la alarma producida en la opinión, ya por la calidad de las personas que hubiesen sido sujetos activo o pasivo, ya por su transcendencia para el orden público o ya por el peligro personal que pueda significar para el funcionario que en ellos intervenga.

2.º En materia civil, intervenir en aquellos asuntos que por la extraordinaria cuantía de los intereses que en ellos se ventilen, por el número de personas interesadas o por otras circunstancias, alcancen notable relieve.

Estas normas no serán aplicables a los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, que despacharán únicamente los asuntos y asistirán a los juicios que a su prudente arbitrio lo exijan, o cuando se lo ordene el Fiscal del Tribunal Supremo; excepción que se funda en la asiduidad, esfuerzo e inversión de tiempo que requieren la organización y vigilancia de los servicios en Audiencias de tan extraordinario número de asuntos.

Artículo 102. Los Auxiliares acatarán y cumplirán sin protesta cuanto el Fiscal Jefe disponga respecto a distribución del trabajo. No obstante, podrán exponer respetuosamente a dicho Fiscal Jefe observaciones fundadas relativas a tal distribución si se considerasen perjudicados por falta de equidad en la misma. Cuando se produzca este caso, el Fiscal estudiará con toda imparcialidad las observaciones formuladas, pudiendo oír a los demás Auxiliares de la Fiscalía; y

de la resolución que acuerde dará cuenta al Consejo Fiscal, el cual podrá modificar aquélla, acordando además cuanto estime procedente, tanto respecto a los Auxiliares como al Fiscal Jefe.

Artículo 103. A los efectos del artículo anterior, los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales remitirán directamente al Consejo Fiscal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado expresivo de los juicios a que cada funcionario haya asistido y de los asuntos que haya despachado durante el anterior, consignando las circunstancias que permitan formar juicio exacto de la labor efectuada por cada uno.

Artículo 104. Los que con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 17 del Estatuto desempeñen en las Fiscalías de las Audiencias territoriales y provinciales ayudados por el personal a que se refiere el artículo 18 del mismo Estatuto las funciones de Secretario, despacharán la correspondencia oficial y harán en los libros de las Fiscalías los asientos necesarios, todo bajo las inmediatas órdenes la vigilancia del Jefe.

Artículo 105. En cada Fiscalía se llevarán obligatoriamente los siguientes libros:

1.º De personal; en el que se anotarán los nombramientos del Fiscal y Auxiliares y, donde los haya, de los Secretarios, Letrados y Oficiales de plantilla; posesiones, licencias, comienzo y término de las mismas y ceses. Para ello se destinará a cada funcionario de los que sean nombrados para la Audiencia respectiva el número de hojas del libro que se estimen necesarias; y al final del mismo se pondrá un índice alfabético.

2.º Un libro Registro de causas, de forma apaisada, en el que se registrarán los partes de incoación de sumarios que remitan los Juzgados de la provincia y lo más saliente de la ulterior tramitación de los mismos, conforme a las siguientes reglas:

1.ª El orden en que se registren los partes será el de la fecha de incoación de los sumarios; dentro de este orden, el alfabético de los Juzgados y dentro de éste el de numeración correlativa de los partes. La rigurosa observancia de este orden obligará, para no incurrir en equivocaciones, a no proceder al registro de los sumarios incoados en determinado día por un Juzgado mientras del que le precede en orden alfabético no existan ya partes de incoación hecha en fecha posterior a la de aquél día y a asegurarse de que, en cada Juzgado, no falta parte alguno de la numeración inmediatamente anterior al que haya de registrarse, debiéndose reclamar en seguida el que falte al Juez instructor.

2.ª En las casillas en que cada folio del libro deberá dividirse se consignarán los datos siguientes, por el orden que se enumeran: Número de orden de Fiscalía, Número del sumario, Día, Mes y Año de su incoación, Juzgado, Delito, Número del rollo de Audiencia y su año, Procesado, Fecha de la conclusión del sumario, Instrucción (subdivida esta casilla en

dos en las que se consigne la entrada y salida de la causa en Fiscalía con expresión del día, mes y año), Funcionario que la despacha de instrucción, Petición, Resolución de la Sala, Calificación (también dividida en dos en la forma que se dice en la Instrucción), Funcionario que califica, Fecha de la celebración del juicio (caso de que no se celebre por conformidad del acuerdo se pondrá en esta casilla C.), Fecha de la sentencia y Fallo (si fuese absolutorio por retirada de acusación se indicará esta circunstancia con una R), y Fecha de la declaración de firmeza de la sentencia.

Además, habrá una casilla para observaciones, en la cual se anotarán las suspensiones del juicio oral, los recursos de casación interpuestos y cualquier otro dato cuyo conocimiento inmediato pueda ser útil.

3.ª Se dejará entre la línea correspondiente al asiento de una causa y la siguiente el suficiente espacio para hacer constar en caso de revocación las sucesivas entradas y salidas.

3.º Un libro de ejecutorias, también de forma apaisada, en el que se irán registrando por el orden en que vayan notificándose al Fiscal las declaraciones de firmezas de sentencias, todas las condenatorias, expresándose en las casillas correspondientes; número y su año del registro que tengan en Fiscalía según el libro anterior, número y año del Juzgado, número y año del rollo de Audiencia, procesados condenados y pena impuesta, fecha de entrada y salida en Fiscalía para dictaminar sobre aplicación de condena condicional, funcionario que las despachó, fecha del auto aplicándola o denegándola, fecha en que se dejará sin efecto o se declaró remitida la pena, ingreso en Fiscalía y para dictamen acerca del cumplimiento, salida y funcionario que dictamine, petición y fecha del archivo y observaciones (debiéndose hacer constar en ésta si queda pendiente el licenciamiento del penado o ha cumplido la pena). Se dejará también entre asiento y asiento el espacio necesario para anotar las diversas entradas y salidas en Fiscalía.

Este libro podrá ser sustituido, a elección del Fiscal, por un clasificador integrado por hojas cambiables en que consten los datos expresados y del cual se retirarán las hojas referentes a ejecutorias archivadas definitivamente.

4.º Otro libro en el que se anotarán diariamente las causas que, después del dictamen de instrucción, se devuelvan a las Secretarías de Sala o de la Audiencia provincial y en las que se haya de solicitar la apertura del juicio oral, con casillas en que se consignen el número del sumario, la fecha del dictamen de instrucción, funcionario que se instruyó, número del rollo y año, Juzgado, Delito y fecha de la vistilla (teniendo especial cuidado de anotar el día en que se celebre la vistilla).

5.º Otro libro registro de asuntos civiles en el que se anotarán todos aquellos en que intervengan el Ministerio Fiscal en seguida que presente la demanda o inicie el procedimiento

si fuese él el actor o se le emplazase si fuese demandado o si no se le emplazare la primera vez que se le comuniquen los autos o se le dé traslado de algún escrito formulado en ellos, con expresión del número que corresponda en el Registro de Fiscalía, Juzgado y número que en él tenga, clase de procedimiento, nombres de actor y demandado, y si radica en el Juzgado o en la Audiencia y, en este caso, número que en ésta tenga, Sala a que corresponda si hubiere más de una y Secretaría. Estos datos se consignarán en casillas que estarán al principio de cada hoja, pues el restante espacio de ésta se destinará a anotar sin casillas las diversas entradas y salidas de los autos en Fiscalía, los traslados y escritos más importantes que se evacuen y presenten con expresión de su fecha, recursos que se entablen, vistas y su fecha y resoluciones más importantes que se notifiquen al Fiscal y expresión del funcionario que evacue los traslados, formule los escritos y asista a las vistas.

6.º Otro libro registro de expedientes gubernativos por orden correlativo de su entrada en Fiscalía, consignándose en casillas: el Juzgado en que se tramiten o si se tramitan en la Audiencia, objeto de ellos, fechas de entrada y salida en y de la Fiscalía, funcionario que los despacha y petición que hace, dejando entre asiento y asiento el espacio conveniente por si entran más de una vez en la Fiscalía.

7.º Un libro registro de denuncias y querellas que formule la Fiscalía en el que, por orden cronológico, se anoten las que haga con expresión de la fecha, objeto, Juzgado o Tribunal ante el que se presenten y nombre de los querrelados o denunciados. Si se desestimaren, se anotará también el empleo de los recursos utilizados contra la resolución correspondiente o, sueltamente, el motivo de no haberlos utilizado.

8.º Un libro de Inspección de sumarios, en el que se anotarán correlativamente las que personalmente o por medio de testimonios pedidos al efecto se practiquen, con expresión del número que la causa tenga en el Juzgado, en el rollo de Audiencia y en el Registro de Fiscalía, funcionario que la realice y peticiones más importantes que haga.

9.º Un libro en el que se anotarán las peticiones sobre responsabilidad civil de terceras personas, en las causas criminales y todo lo relativo a su efectividad o a su extinción de la misma.

10.º Un libro de señalamientos y asistencias a vistas, en el que se hagan constar las señaladas en lo civil y en lo criminal, cada día, número y año del sumario; Juzgado, nombre del procesado, delito, funcionario que asiste al acto y si se suspende o celebra, si se retiró o no la acusación y si se hizo la hoja explicando los motivos de ésta.

11.º Un libro para los inventarios a que se refiere el artículo 5.º del Estatuto.

12.º Un libro de comunicaciones con



la superioridad en donde se anotarán las que por correo o telégrafo se dirijan a la misma, las consultas que se le hagan y los servicios que se le remitan.

13. Un libro registro de circulares de la superioridad en que se consignen la fecha, la GACETA o *Boletín* en que se publiquen y el objeto de las que dicte la Fiscalía del Tribunal Supremo o las de las Territoriales.

14. Un libro dividido en dos secciones, en la primera de las cuales serán anotadas las correcciones disciplinarias impuestas por el respectivo Fiscal a sus subordinados, con indicación de los autos en virtud de los cuales se impusieron, si lo hubiesen sido de plano o de la fecha y número que en el registro de asuntos gubernativos tuviese el expediente, si se hubiese instruido, anotándose en la segunda todas las recompensas y expresiones de satisfacción que cada funcionario reciba de sus superiores, de los Tribunales o del Gobierno.

15. Un libro de asuntos varios en donde se hagan constar las distintas comunicaciones dirigidas a la Fiscalía, o por ésta.

16. Un libro de actas de las Juntas Fiscales.

17. Un libro para anotar las declaraciones de rebeldía, con expresión del número del sumario, del rollo, del Registro, en el libro número 2 y procesado.

18. Un libro para registrar los informes que se eleven al Consejo Fiscal acerca de la conducta, condiciones, etcétera, de los Aspirantes en prácticas.

19. Un libro en el cual se anotarán las apelaciones en las causas criminales. A tal fin, los presidentes de las respectivas Audiencias participarán a la Fiscalía la fecha en que dichas apelaciones tengan ingreso en el Tribunal y en este libro se anotarán por su orden.

Para la uniformidad de estos libros, se redactarán modelos por el Consejo Fiscal, dentro de los tres meses siguientes al del comienzo de vigencia de este Reglamento y aprobados que sean por el Fiscal del Tribunal Supremo serán obligatorios para todas las Fiscalías. Por el mismo Consejo, si se estimase necesario, se propondrán al Ministro de Gracia y Justicia los medios adecuados para la formación o adquisición más económica posible de los libros por cada Fiscalía.

Artículo 106. Los libros números 14 y 18 serán reservados y estarán siempre en poder del Fiscal o del que le sustituya.

Los libros referidos, sellados y foliados se abrirán por diligencia firmada por el Fiscal y el Secretario en la que en letra se haga constar el número de folios. No se harán en ellos raspaduras y las enmiendas se salvarán a continuación del asiento o por diligencia que se extenderá en cuanto sean advertidas y cuando terminen se pondrá diligencia de cierre firmada por el Fiscal y el Secretario.

El Fiscal comprobará con frecuencia si los asientos en los libros están al corriente y examinará con especial

cuidado todos los meses los libros números 2, 3 y 4; y, si notase retraso en alguna causa, en alguna ejecutoria o en la celebración de vistillas, dará las oportunas órdenes a los auxiliares a quienes corresponda el despacho de los asuntos retrasados para que hagan las indicaciones o en su caso, formulen las peticiones correspondientes cuidando de cerciorarse de que esas órdenes se cumplan.

Artículo 107. En cuanto se anote un parte de incoación de sumario en el libro registro de causas, se formará, con medio pliego doblado o un pliego de papel que podrá ser de oficio, una carpeta y en ella se anotarán el delito, el nombre de la Fiscalía, el del Juzgado, el del pueblo donde tuvo lugar el hecho, los números de la causa en el Juzgado y en la Fiscalía y la fecha del parte de incoación. Dentro de la carpeta se irán guardando todos los antecedentes relativos a la causa. Las carpetas se conservarán en la Secretaría y cuando pase la causa para instrucción a la Fiscalía, se anotarán en la carpeta correspondiente, por el Secretario, la fecha del auto de conclusión del sumario, o, en su caso, la del auto declarando falta el hecho, y el día de la entrada en Fiscalía, y se pasará aquélla, juntamente con el sumario y el rollo de la Audiencia, al funcionario a quien corresponda instruirse. Dicho funcionario redactará y guardará en la carpeta un conciso relato del hecho motivo del sumario y anotará el dictamen que dé, con las palabras "revocación" o "confirmación", y hará constar su nombre, así como la petición que haya de hacerse en la vista previa, devolviendo la carpeta con la causa a la Secretaría. El Secretario, que guardará absoluta reserva sobre el contenido de cada carpeta, al devolver la causa a la Secretaría de la Audiencia, conservará la carpeta después de anotar en ella la fecha de salida, y la volverá a entregar para la vista previa al funcionario que asista a ésta, el cual anotará la fecha de la celebración de dicho acto, y su nombre, devolviéndola nuevamente a la Secretaría. Esta, cuando se notifique la resolución recaída en la vistilla, lo hará constar en la carpeta, la cual seguirá en la Secretaría, volviéndose a entregar con la causa si se abriera el juicio oral al funcionario que haya de calificarlas, quien anotará el día en que lo efectúe y dejará dentro de aquélla el borrador de la calificación y el extracto.

Cuando se celebre el juicio oral, se entregará la carpeta al funcionario que haya de asistir a él, quien anotará si se suspendió o se celebró, su nombre como asistente al acto y la petición de pena que hizo o si retiró la acusación. Si no se celebra juicio por conformidad del procesado con la pena, se hará constar, así como la fecha, por la Secretaría. También ésta anotará la fecha de la sentencia que se dicte y fallo y el día en que se declare firme. Si en la causa se promoviera algún recurso u otro incidente y se diera traslado de los autos o de algún testimonio a la Fiscalía, se pasará al funcionario que haya de eva-

luar aquél la carpeta correspondiente y se anotarán en la misma el día en que se evacue dicho traslado y el funcionario que dictamine, así como la fecha de la celebración de las vistas a que el incidente diere lugar, funcionario que asista y resolución que se dicte y su fecha.

Artículo 108. El funcionario que despache de instrucción una causa en que haya de solicitarse la apertura del juicio oral, hará el proyecto de calificación y un extracto de las declaraciones de los procesados, y de las de los testigos, de los informes de los peritos que hayan de declarar en el juicio y de las actuaciones escritas que proponga como prueba documental, extracto que será suficientemente expresivo para que el funcionario que haya de asistir al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones. Estará, además escrito en letra clara, pudiendo disponer el Jefe, en caso de no ser medianamente inteligible la letra, que vuelva a escribirse bajo el dictado y a costa del funcionario, por un mecanógrafo o escribiente.

Dichos proyectos de calificación serán visados y corregidos o aceptados por el Jefe, el cual adoptará las medidas oportunas para que en cada causa la conclusión primera de la calificación fiscal responda a las realidades del sumario y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera. El proyecto de calificación con el extracto, una vez que el Jefe los devuelva, serán conservados por el funcionario que los hubiere hecho hasta que la causa entre nuevamente en Fiscalía para calificación; entonces copiará el escrito de calificación y colocará dentro de la carpeta correspondiente el borrador o proyecto, con el extracto de la causa, devolviéndolo todo a la Secretaría. Si por nueva distribución del trabajo o por cualquier otro motivo, correspondiera calificar la causa a funcionario distinto del que se instruyó de ella, éste entregará el proyecto de calificación y extracto al funcionario que deba calificarla, que será el obligado a poner en limpio el correspondiente escrito.

Artículo 109. Cuando se entreguen a un funcionario causas o testimonios para instruirse de algún incidente, hará un extracto de las cuestiones de hecho y de derecho que sean objeto del incidente y consignará su opinión acerca de la petición que deba hacerse y las razones en que la funde. Este extracto se pondrá dentro de la carpeta a que los artículos anteriores se refieren. También se pondrán dentro de dicha carpeta cuantos testimonios de resoluciones judiciales y copias de escritos de las demás partes se remitan a la Fiscalía procedentes de la causa respectiva.

Artículo 110. Las carpetas referidas se tendrán en la Secretaría clasificadas por Juzgados y dentro de cada uno de éstos los siguientes grupos:

- 1.º Causas en sumario.
- 2.º Pendientes de auto de confirmación o revocación.
- 3.º Pendientes de vistilla.

- 4.º Pendientes de juicio.
- 5.º Pendientes de sentencia.
- 6.º Pendientes de firmeza de la sentencia.

7.º Causas terminadas; a), inhibiciones en favor de los Juzgados municipales; b), inhibiciones en favor de otros Juzgados de instrucción; c), inhibiciones en favor de otras jurisdicciones; d), rebeldías; e), sobreseídas provisionalmente; f), sobreseídas libremente; g), retiradas de acusación; h), sentencias condenatorias; i), sentencias absolutorias; j), extinción de responsabilidad; k), delitos privados.

Cuando termine la sustanciación de una causa y su ejecutoria se archivará la carpeta correspondiente.

Artículo 111. De los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria y demás asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Fiscal, el funcionario encargado de ellos en cada Fiscalía, formará carpetas análogas a las referidas en los artículos anteriores que conservará en su poder, debiendo anotar en ellas lo más importante de la tramitación, la fecha y contenido de los escritos que presente y formar extractos de las cuestiones de hecho y de derecho cuando se le dé vista para instrucción; extracto que, con las copias de los escritos de las demás partes y de las resoluciones que se les notifique, colocará dentro de las carpetas respectivas.

Estas carpetas serán archivadas cuando termine la intervención del Ministerio Fiscal en cada asunto.

Artículo 112. El Fiscal y el Teniente Fiscal concurrirán diariamente a su despacho de la Audiencia en horas hábiles, cuando no estén en vacaciones, con licencia o enfermos; y aquél señalará una hora para recibir a las personas que acudan a formular reclamaciones, presentar denuncias o con otro objeto relacionado con las funciones del Ministerio Fiscal. Si por estar en alguna vista o concurrir a algún acto oficial, no pudiese estar en su despacho a la hora fijada para audiencias, encomendará la misión de recibir al Teniente Fiscal o a otro Auxiliar.

El Teniente Fiscal sustituirá al Fiscal en ausencias, enfermedades y vacantes y a falta de Teniente sustituirá al Fiscal el Abogado Fiscal de mayor categoría y antigüedad, sin perjuicio de la facultad del Jefe para delegar en cualquiera de sus Auxiliares el ejercicio de sus funciones relativas a casos concretos.

Tanto el Fiscal como los Auxiliares, cuando tengan que asistir a vista irán con la anticipación debida a su despacho de la Audiencia, en el que esperarán que se les avise de la Sala.

Los Abogados Fiscales tendrán obligación de asistir diariamente y a la hora que designe el Jefe a la Fiscalía respectiva, salvo que dicho Jefe les releve expresamente de ello en atención a conveniencias del servicio.

#### CAPÍTULO III

##### De las Juntas de Fiscalía

Artículo 113. Las Juntas a que se refiere el artículo 44 del Estatuto...

celebrarán, cuando menos, una vez por semana, previa convocatoria del Fiscal.

También se celebrarán Juntas extraordinarias cuando las circunstancias urgentes o casos de excepcional importancia lo requieran a juicio del Fiscal.

El Secretario de la Fiscalía redactará un acta de cada Junta con indicación breve y sucinta de las materias tratadas y resoluciones adoptadas, cuando la índole de éstas lo requiriese.

Se procurará mediante la celebración de tales Juntas unificar las prácticas en la Fiscalía respectiva a todo aquello que no está legislado, reglamentado o dispuesto por los superiores jerárquicos.

Los asuntos que hayan de tratarse en la Junta serán puestos a discusión por el Jefe, que la encauzará señalando el orden en que ha de emitir cada Auxiliar su opinión y concediéndoles y retirándoles la palabra cuando lo estime conveniente.

#### CAPÍTULO IV

##### De la instalación de las Fiscalías y de los Subalternos.

Artículo 114. Para la decorosa y adecuada instalación de las Fiscalías, se cumplirá por los Fiscales lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º del Estatuto.

En general las Fiscalías deben disponer, por lo menos, de un despacho para Fiscal, de otro para el Teniente Fiscal, otro para los Abogados Fiscales si los hubiere en la Audiencia y otro para la Secretaría.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedieren, el Fiscal durante cuya Jefatura se extraviasen libros o enseres de la Fiscalía, tendrá obligación de reponerlos.

Artículo 115. De los Subalternos de la Audiencia respectiva, el más moderno estará al servicio de la Fiscalía, de modo permanente, a no ser que por acuerdo del Presidente y del Fiscal se designe a otro.

#### TÍTULO V

##### Responsabilidad del Ministerio Fiscal.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las correcciones disciplinarias.

Artículo 116. Únicamente pueden imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios Fiscales:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2.º El Consejo Fiscal, a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal, excepto al Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales a sus Auxiliares, a los Fiscales y Auxiliares de las Audiencias provinciales, y a los Delegados Fiscales y Fiscales Municipales del territorio respectivo.

4.º Los Fiscales de las Audiencias provinciales a sus Auxiliares y a los Municipales de la provincia.

Artículo 117. Podrán ser impuestas las siguientes correcciones disciplinarias:

1.º Apercibimiento; que consistirá en la comunicación que el que imponga la corrección hará al corregido por conducto del Jefe inmediato de éste, haciéndole notar la falta cometida y amonestándole para que no incurra en ella en lo sucesivo.

2.º Privación total o parcial de vacaciones.

3.º Multa que no podrá bajar de 25 pesetas y que podrá llegar hasta 200 cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias provinciales; hasta 300 cuando la impongan los Fiscales de las territoriales; y hasta 500 cuando la impongan el Fiscal del Tribunal Supremo o el Consejo Fiscal.

4.º Privación de parte del sueldo durante uno a seis meses y en cantidad desde una cuarta parte hasta la mitad.

5.º Traslación forzosa.

6.º Postergación para ascensos, de seis meses a dos años.

7.º Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

Para la aplicación de las correcciones señaladas con los números 3.º, 4.º, 6.º y 7.º no se computará el tiempo de excedencia del funcionario corregido.

Artículo 118. Los Delegados fiscales y los Fiscales municipales sólo podrán ser corregidos con apercibimiento y multa, sin perjuicio de lo que respecto de los últimos establezcan las disposiciones sobre Justicia municipal.

Artículo 119. Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios mencionados en el artículo 116:

1.º Cuando faltaren a la subordinación debida a los superiores jerárquicos, si la falta no diese lugar a destitución o a causa criminal.

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales o a sus inferiores.

3.º Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en sus relaciones con los Tribunales, con los Auxiliares y subalternos de éstos, con los funcionarios públicos de otro orden y con las demás personas a quienes afecte su intervención.

4.º Cuando no sostuvieren con la prudente energía necesaria la dignidad y prerrogativas de su cargo en los asuntos en que por razón del mismo intervengan.

5.º Cuando faltaren gravemente a los deberes de corrección en las relaciones que de palabra o por escrito tengan que mantener, ante los Tribunales o en la Fiscalía, con Letrados, Procuradores, peritos y testigos.

6.º Cuando se valieren de terceras personas para recomendar o apoyar sus pretensiones en orden a la carrera.

7.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cuando en sus dictámenes o informes, escritos u orales, faltaren notoriamente a las prescripciones legales o reglamentarias.

9.º Cuando repetidamente, y no

obstante las advertencias del Consejo fiscal, los Fiscales jefes faltaren notoriamente a la equidad en la distribución de trabajo.

10. Cuando se faltare a la verdad en la declaración jurada a que se refiere el párrafo 40 del artículo 37 del Estatuto, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan en caso de ser la falta intencionada.

11. Cuando con otro objeto que no sea el señalado en el párrafo 5.º del artículo 40 del Estatuto se utilizare el permiso a que dicha disposición se refiere.

12. Cuando observen conducta moral irregular o incurran en vicios de los que hacen desmerecer en el concepto público.

13. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a que se proceda contra ellos ejecutivamente; cuando por incumplimiento de obligaciones legítimamente contraídas y en proporción con los expresados medios de vida sean condenados en juicio civil, y cuando por su negativa a pagar impuestos o arbitrios legítimos del Estado, la Provincia o el Municipio haya de seguirse contra ellos procedimiento de apremio.

14. Cuando infringieran las prohibiciones del artículo 17 de este Reglamento.

15. Cuando hubiesen incurrido por causa que les fuese imputable en alguno de los casos de incompatibilidad previstos en el Estatuto, en este Reglamento o en disposiciones especiales.

16. Cuando infrinjan los deberes que les impone el párrafo último del artículo 34 del Estatuto.

Artículo 120. En los casos enumerados en el artículo anterior se aplicará según la gravedad, las circunstancias y los efectos de la falta cometida la corrección que se estime adecuada de las prevenidas en el artículo 117, sin sujeción al orden en que en dicho artículo se enumeran.

En el caso del número 11 del artículo anterior, se aplicará siempre como corrección la privación de vacaciones y licencias para asuntos propios durante dos años.

Artículo 121. Se impondrán de plano las correcciones disciplinarias cuando las faltas cometidas por el funcionario resulten de sus dictámenes o informes escritos o de los autos en que haya intervenido o de lo consignado en el acta por el Secretario por orden de quien presida el acto de que se trate, tanto de lo que se considere digno de corrección como de las explicaciones dadas por el interesado.

El funcionario corregido de plano será oído en justicia, si lo solicitare, dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiera notificado la corrección.

La audiencia en justicia tendrá lugar ante el Jefe que hubiere impuesto la corrección, y por los trámites y con los recursos que se establecen en los artículos 122 y 123 de este Reglamento.

Artículo 122. Fuera de los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, las correcciones

se impondrán previa formación de expediente.

La orden de formar expediente puede darse por el Ministro de Gracia y Justicia o por cualquiera de los que, según el artículo 116, tienen facultad para imponer la corrección. En la misma orden, cuando dimane de funcionarios u organismos del Ministerio fiscal, se hará la designación de instructor si el que mande formar el expediente no lo instruyese por sí. El Delegado será, en su caso, de categoría superior o de la misma, y con mayor antigüedad que el funcionario contra quien se dirija el expediente. También en la misma orden se designará Secretario o se delegará en el instructor la facultad de nombrarle.

La designación de Secretario recaerá precisamente en un funcionario fiscal de categoría inferior al instructor, o cuando menos de menor antigüedad, y si se le nombrare por éste, deberá pertenecer a la misma Fiscalía que él, siempre que sea posible.

Artículo 123. El expediente se acomodará a los trámites siguientes:

Se encabezará con la orden de proceder, original o testimonial, a la que seguirá inmediatamente el nombramiento de Secretario, si no constase en la orden. Se aportarán los elementos que el instructor estime necesarios para comprobar si existe o no la falta, oyendo sobre los extremos que juzgue convenientes al funcionario contra quien el expediente se dirige. Cuando a juicio del instructor se haya completado la investigación, se pondrá el expediente de manifiesto al funcionario inculcado, que podrá examinarlo durante las horas hábiles de dos días consecutivos a presencia del Secretario, y proponer por escrito durante los dos siguientes la aportación de nuevos elementos de juicio; el instructor decidirá lo que estime procedente acerca de la práctica de las diligencias propuestas por el funcionario; si las admitiese, se practicarán sin dar más intervención al proponente que la que el instructor crea necesaria; practicadas las que fueren admitidas, se dará nueva vista del expediente al funcionario por otros dos días en la misma forma que la vez anterior, y en los dos siguientes podrá por escrito alegar lo que estime conveniente a su defensa. Esta alegación deberá hacerla durante los dos días siguientes a los de la primera vista que se le dé del expediente en caso de no proponer diligencias, y en los dos siguientes al en que se le comunique la resolución correspondiente del instructor, en el caso de que éste no diere lugar a las diligencias propuestas. Los indicados plazos serán improrrogables, y una vez transcurridos, con o sin escrito del funcionario contra quien se dirija el expediente, se mandará traer éste a la vista para informar o resolver, según que se haya instruido por un Delegado o por el mismo a quien compete imponer la corrección, acerca de la procedencia de ésta. El informe o resolución se darán dentro de los dos días siguientes, elevándose en el primer caso con el expediente a quien haya mandado

formarle, y recibido por el superior, lo resolverá dentro de cuatro días. La resolución será fundada, y en ella se impondrá la corrección que proceda o se declarará no haber lugar a ella. En ambos casos, por conducto de su Jefe inmediato y mediante certificación literal, se comunicará el decreto resolutorio al funcionario contra quien se dirigiera el expediente.

Los que instruyan un expediente de corrección disciplinaria tendrán para obligar a comparecer y declarar o emitir dictámenes periciales o informar acerca de extremos que interesen en el expediente, todas las facultades que a los Jueces instructores de los sumarios concede la ley de Enjuiciamiento criminal respecto de todas las personas que sean citadas, conforme a las prescripciones de la misma ley, por los subalternos de la Fiscalía donde se halle el instructor del expediente. Las declaraciones, informes periciales y demás diligencias que en éste se practiquen se acomodarán también a lo establecido en la ley citada respecto a la instrucción de sumarios.

El instructor podrá trasladarse, previa autorización superior, o sin ella si no hubiera de salir del territorio del Tribunal donde ejerza sus funciones, a los sitios que estime conveniente para practicar diligencias de comprobación.

Salvo circunstancias excepcionales, la instrucción de estos expedientes no excederá de treinta días, y el Consejo fiscal vigilará el cumplimiento de esta disposición y corregirá su inobservancia.

Artículo 124. De todas las correcciones impuestas por los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales se podrá recurrir para ante el Consejo fiscal, y de las impuestas por éste o por el Fiscal del Tribunal Supremo, al Ministro de Gracia y Justicia, dentro de los tres días siguientes al en que se comunique al corregido la resolución del expediente, y en escrito que se presentará ante el Jefe inmediato del mismo o se remitirá certificado por correo al superior que haya de conocer del recurso.

El superior ante quien se recurra, reclamará por telégrafo el expediente de quien le haya resuelto, que deberá remitirlo por el primer correo, y una vez que el superior lo reciba, decidirá en resolución fundada y sin ulterior recurso, dentro de quinto día, lo que estime procedente, confirmando, agravando, atenuando o dejando sin efecto la corrección.

Artículo 125. De la incoación de todo expediente de corrección disciplinaria y de la imposición de las correcciones de plano se dará cuenta inmediatamente al Consejo fiscal. Este podrá recabar para sí el conocimiento de cualquier expediente de corrección de cuya incoación tenga noticia.

Artículo 126. Una vez firme la resolución dictada de plano o en expediente en que se imponga una corrección disciplinaria, si es de las tres primeras enumeradas en el artículo 117, se dispondrá por quien la haya dictado su cumplimiento, se comunicará al Consejo fiscal, al Director ge-

neral de Justicia y al Jefe de la Fiscalía en que preste sus servicios el corregido, y se anotará en el expediente personal de éste, en el libro de correcciones de la Fiscalía respectiva y en el de la misma clase que deberá llevar el Consejo fiscal.

Si la corrección fuera de las comprendidas en los cuatro últimos números del artículo 117, se comunicará al Ministro de Gracia y Justicia, el cual dictará las órdenes necesarias para su cumplimiento, efectuándose además las anotaciones correspondientes.

Artículo 127. Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Ministerio fiscal, una vez cumplida, se considerarán como prescritas:

1.º Las de apercibimiento, multa, pérdida de vacaciones y traslación forzosa, a los cinco años.

2.º Las de privación de sueldo, postergación para ascensos y suspensión de empleo y sueldo, a los diez años.

Artículo 128. La prescripción de las correcciones a que se refiere el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

1.º Que se anule su constancia en el expediente personal del interesado y en los libros del Consejo fiscal y de las Fiscalías en que hubieran sido anotadas.

2.º Que no se haga constar su imposición en los informes que respecto del interesado se den en lo sucesivo.

3.º Que no se tengan en cuenta en lo sucesivo en cuanto se refiera a traslados, ascensos, destituciones y agravaciones de otras causas de corrección en que pueda ulteriormente incurrir el funcionario.

Artículo 129. Comenzará a contarse el término para considerar prescrita una corrección desde la fecha de la resolución firme en que se impusiera.

Se interrumpirá el término de la prescripción por la imposición de otra nueva corrección disciplinaria y quedará en suspenso por la excedencia voluntaria del corregido.

Artículo 130. La prescripción se declarará por el Consejo fiscal, a instancia del interesado o de oficio en virtud del examen que periódicamente debe hacer del libro de correcciones, y se comunicará al Ministro de Gracia y Justicia y a las Fiscalías en cuyos libros conste anotada la corrección para que desaparezca.

Artículo 131. El Fiscal del Tribunal Supremo no podrá ser corregido disciplinariamente; pero el Presidente del Tribunal Supremo comunicará al Ministro de Gracia y Justicia los motivos que estime dignos de corrección en su actuación en las Salas de Justicia, en la de Gobierno y en el Pleno.

## CAPÍTULO II

### Responsabilidad civil.

Artículo 132. La responsabilidad civil que se podrá exigir a los funcionarios Fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto, estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, a las Cor-

poraciones o al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Artículo 133. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal que se determine en este Reglamento.

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que termine por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la sentencia o auto que haya puesto término al pleito o causa. Transcurrido este término, quedará prescrita la acción.

Artículo 134. No tendrá acción para exigir dicha responsabilidad civil el que a su tiempo no hubiese reclamado en forma, pudiendo hacerlo, o no haya utilizado los recursos legales ordinarios para evitar o reparar los perjuicios que por la actuación del funcionario Fiscal haya sufrido.

Artículo 135. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse testimonio fehaciente:

1.º De la resolución que ponga término al asunto en que se suponga causado el perjuicio.

2.º De las actuaciones que en concepto del demandante conduzcan a demostrar la infracción de la ley por negligencia o ignorancia inexcusables.

Estos testimonios se pedirán al Tribunal en que radiquen los autos, haciendo constar la finalidad de la petición. El Secretario dará recibo de la presentación del escrito y el Tribunal mandará, bajo su responsabilidad, que se faciliten sin dilación los testimonios, pudiendo acordar que se adicionen con los particulares que estimen necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

No será admitida la demanda a que no acompañe los expresados testimonios.

Si transcurriesen diez días, a contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiese entregado a la parte las certificaciones o testimonios, podrá ésta recurrir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas o le reclamará los autos originales si lo estimase más conveniente y no fueran necesarios para la ejecución de la sentencia. En estos casos se pondrán los autos de manifiesto al actor o se le entregará el testimonio para que formule la demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos a la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Artículo 136. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Artículo 137. Cuando la demanda se dirija contra un Fiscal municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido a que el Juzgado municipal a que aquél estuviera adscrito correspondiera. Contra la sentencia del Juez de primera instancia

procederá el recurso de apelación ante la Audiencia territorial, y contra la que ésta dicte, el de casación.

Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra funcionarios fiscales de las categorías sexta, séptima y octava y Delegados fiscales que al ocurrir los hechos que dieran motivo a la responsabilidad civil sirvieran en el territorio de dichas Audiencias. Contra las sentencias que dictaren aquellas Salas sólo se dará el recurso de casación.

La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá en única instancia y sin ulterior recurso de dichas demandas cuando se entablen contra los funcionarios de las categorías tercera, cuarta y quinta.

De las que se dirijan contra funcionarios fiscales de las categorías primera y segunda conocerá en única instancia y sin ulterior recurso el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, funcionando como Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Artículo 138. Cualquiera que sea el Tribunal que conozca del pleito, una vez emplazado el demandado, podrá, dentro de los ocho días siguientes, alegar ante el Tribunal como cuestión previa la de que obró en virtud de obediencia debida, ofreciendo la comprobación oportuna, que se aportará al Tribunal con la mayor rapidez; y una vez aportada, se dará vista al demandante de lo actuado para que modifique o dirija su acción contra quien hubiera dado la orden, pudiendo pedir, si éste estuviera sometido a otro Tribunal, que se le remitan los autos.

Artículo 139. En caso de dirigirse la demanda contra dos o más funcionarios por responsabilidad conjunta mancomunada o solidaria, conocerá del pleito el Tribunal a quien correspondiera conocer de la demanda dirigida contra el de mayor categoría.

Artículo 140. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante contra quien, en todo, se acceda a la demanda, siendo potestativa la imposición cuando sólo se dé lugar a parte de aquélla.

En ambos casos se remitirá copia literal fehaciente de la sentencia al Consejo fiscal para los efectos que procedan.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito o causa en que se hubiese ocasionado el agravio.

Artículo 141. No se exigirá durante la tramitación de estos pleitos derecho ni desembolso alguno a ninguna de las partes y se empleará papel del sello de oficio; pero una vez firme la sentencia, se tasarán las costas causadas, incluyendo todos los derechos que debieran haberse satisfecho y el timbre correspondiente, según la cuantía del papel invertido, y se harán efectivas por la vía de apremio.

El particular demandante no declarado pobre totalmente, deberá afianzar, a satisfacción del Tribunal, el



pago de las costas que pudieran imponérsele; no dándose curso a la demanda mientras tal requisito no se cumpla.

## CAPÍTULO III

*Responsabilidad criminal.*

Artículo 142. Podrá exigirse a los funcionarios Fiscales responsabilidad criminal por los delitos que se les atribuyan, cometidos en el ejercicio o con ocasión de las funciones de sus cargos.

Esta responsabilidad podrá únicamente exigirse:

1.º En virtud de querrela del Ministerio fiscal, para entablarla se necesitará orden expresa del Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Por acuerdo del Tribunal competente; pero oyendo previamente al superior jerárquico del inculpado. Para que dicho superior emita su informe, el Tribunal le comunicará cuantos antecedentes tenga a su disposición.

Artículo 143. Para exigir responsabilidad criminal al Fiscal del Tribunal Supremo se necesitará que el Teniente fiscal o el Inspector fiscal del Tribunal Supremo, cumpliendo Real orden del Ministro, entable la correspondiente querrela.

Artículo 144. Serán competentes para conocer:

1.º De las causas por delitos cometidos por el Fiscal del Tribunal Supremo este Tribunal en pleno, constituido en Sala de Justicia.

2.º De las causas por delitos cometidos por funcionarios fiscales de las categorías 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, la Sala segunda del Tribunal Supremo.

3.º De los delitos cometidos por los funcionarios fiscales de las categorías 6.ª, 7.ª y 8.ª, y por los de la 9.ª cuando sean Abogados fiscales interinos, las Audiencias territoriales en pleno.

4.º De los delitos cometidos por los Delegados fiscales y fiscales municipales en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos, las Audiencias provinciales.

Los mismos Tribunales expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º serán también competentes para conocer de las causas que por delitos no cometidos en ejercicio ni con ocasión de sus cargos cometan los funcionarios fiscales a que dichos números se refieren.

La competencia expresada se extenderá a la instrucción del sumario respectivo, con delegación en el Magistrado del mismo Tribunal que previamente se designe.

La sustanciación de las causas se acomodará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

## TÍTULO VI

*Recompensas.*

Artículo 145. Podrán ser recompensados los funcionarios fiscales:

1.º Cuando en todo un año judicial, además de observar una conducta intachable pública y privada, hayan desempeñado su cometido en la Fiscalía o Fiscalías a que hayan estado ad-

critos con celo y competencia extraordinarios, sin retrasos en el despacho y sin haber dado motivo ni a la más leve advertencia por parte de sus Jefes.

2.º Cuando en el mismo lapso de tiempo, por sí solos o ayudando a otros compañeros, hayan conseguido vencer retraso ostensible, que no les fuera imputable en todo ni en parte, en el despacho de sus asuntos.

3.º Cuando en el mismo período de tiempo se hubieran distinguido por la brillantez y eficacia de su actuación en los juicios orales o vistas en materia civil, penal o contencioso-administrativa, demostrando excepcionales dotes oratorias y solidez de conocimientos jurídicos.

4.º Cuando en las comisiones especiales y extraordinarias que se les confieran hubiesen realizado trabajos de excepcional importancia o intensidad.

5.º Cuando en sus informes y trabajos, en los asuntos en que como Fiscal intervengan patenten superior cultura general y jurídica.

6.º Cuando en el curso de su vida oficial, y con motivo de hechos sociales de extraordinario relieve o de cuestiones judiciales directamente relacionadas con el orden público, hayan dado pruebas indudables de valor cívico sobresaliente, de plausible seriedad o de ejemplar independencia.

7.º Cuando durante dos años consecutivos, en los que no hayan gozado de licencias para asuntos propios, ni estado ausentes de su destino más que en período normal de vacaciones, hayan desempeñado el cargo de Fiscal Jefe en una Audiencia territorial o provincial con notorios celo y acierto.

8.º Cuando en su vida privada demuestren abnegación ejemplar.

Artículo 146. Se podrán conceder a los funcionarios del Ministerio fiscal las recompensas siguientes:

1.ª Mención honorífica.

2.ª Mención extraordinaria.

3.ª Concesión del grado que corresponda en el Orden del Mérito civil u otra condecoración adecuada a juicio del Gobierno.

4.ª Recomendación especial para el ascenso en el caso del artículo 14 del Estatuto.

5.ª Recomendación especial para el ascenso en el caso número 16 del Estatuto.

Artículo 147. La primera de las expresadas recompensas consistirá en la anotación en el expediente personal del interesado de la resolución en que se le conceda la mención. La segunda, en la alusión laudatoria al funcionario, hecha en la Memoria anual del Fiscal del Tribunal Supremo, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 del Estatuto. La tercera, en la concesión del grado correspondiente en la Orden del Mérito civil, creada por el Real decreto con fuerza de ley de 25 de Junio de 1926, o en cualquier otra orden que el Gobierno disponga. La cuarta y la quinta en que al hacer el Consejo fiscal la declaración de aptitud para el ascenso que le encomiendan los artículos 14, 16 y 21 del Estatuto, o después de hecho, recomienden especialmente y por al-

guno de los motivos expresados en el artículo 145, el ascenso del que sea declarado apto.

Artículo 148. La concesión de las recompensas primera y segunda corresponde al Fiscal del Tribunal Supremo por propia iniciativa, previo informe del Jefe inmediato del funcionario o a propuesta del Consejo fiscal cuando por virtud de alguna inspección o expediente tenga conocimiento de hechos que puedan motivarlas, o del Jefe inmediato del funcionario, previo informe del Consejo fiscal.

La concesión de la recompensa tercera corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, ya por propia iniciativa y previo informe del Consejo fiscal, ya por solicitud del Fiscal del Tribunal Supremo, previo acuerdo del Consejo y dirigida al Ministro.

La concesión de las recompensas cuarta y quinta corresponde al Consejo fiscal, quien transmitirá al Ministro de Gracia y Justicia, por sí se digna tenerla en cuenta, la recomendación especial para la promoción.

Artículo 149. La concesión de las recompensas segunda y quinta se consignarán como la primera en el expediente personal del interesado, y de todas ellas se dará traslado al recompensado y a sus Jefes.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales anotarán todo lo relativo a recompensas de sus Auxiliares en que por cualquier concepto intervengan, en el libro de personal.

Artículo 150. No podrá ser propuesto para ninguna recompensa el funcionario que en los dos años anteriores haya sido corregido disciplinariamente con apercibimiento, ni el que lo haya sido más gravemente, mientras no prescriban las correcciones.

## TÍTULO VII

*Inspección y vigilancia.*

Artículo 151. La inspección del Ministerio fiscal corresponde al Fiscal del Tribunal Supremo, al Inspector fiscal y a los Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales, en los términos señalados en el artículo 21 del Estatuto.

Artículo 152. El Fiscal del Tribunal Supremo es el Jefe de todos los servicios de inspección, cuya organización, unificación y dirección le corresponde.

Bajo su inmediata dependencia, el Inspector fiscal, en todo aquello que no recabe para sí el Fiscal del Tribunal Supremo o le esté exclusivamente atribuido por disposiciones legales o reglamentarias, ejercerá dichas funciones organizadoras, unificadoras y directivas. Será el encargado de los libros, documentos y expedientes relativos a la Inspección, y en todo lo que relacionado con ella actúe el Consejo fiscal, intervendrá como Ponente.

En caso de enfermedad, vacaciones, licencia para asuntos propios o cuando por cualquier otro motivo no pueda ejercer sus funciones, le sustituirá el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo 153. La inspección tiene por objeto:

1.º El conocimiento de la regularidad con que funcione el Ministerio fiscal.

2.º El de las prácticas generales que en las Fiscalías se sigan para el despacho y curso de los asuntos en que debe intervenir el Ministerio fiscal.

3.º El de las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios Fiscales.

4.º El examen de las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder de los funcionarios Fiscales.

Artículo 154. La inspección se hará: por comunicaciones o por medio de visitas; la primera será permanente y se practicará conforme a las disposiciones generales o especiales que dicte el Fiscal del Tribunal Supremo o, por su delegación, el Inspector fiscal.

Artículo 155. Las visitas serán: ordinarias y extraordinarias; aquéllas podrán hacerlas el Fiscal del Tribunal Supremo o, por su delegación, el Inspector fiscal, y dentro de cada año judicial deberán uno u otro, o entre los dos, visitar la quinta parte de las Fiscalías de Audiencia, cuando menos. La extraordinarias se dispondrán siempre por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Consejo fiscal respecto de cualquier Fiscalía; por los Fiscales de las Audiencias territoriales, respecto de las Fiscalías provinciales y municipales de su territorio; y por los Fiscales de las Audiencias provinciales, respecto de las Fiscalías municipales de la provincia; pero los Fiscales de las territoriales y de las provinciales no podrán realizar las visitas que dispongan sin autorización del Fiscal del Tribunal Supremo, salvo en casos de notoria urgencia, en que las practicarán poniéndolo en su conocimiento y sin esperar la autorización. Tanto el Fiscal del Tribunal Supremo como los de las Audiencias podrán delegar para practicar las visitas extraordinarias en un funcionario Fiscal que les esté subordinado.

Artículo 156. Las visitas ordinarias comprenderán todos los extremos enumerados en el artículo siguiente. Las extraordinarias tendrán la extensión y alcance fijados en el acuerdo de practicarlas.

Artículo 157. El Visitador, para cumplir su misión tendrá facultades:

1.º Para examinar los procesos y autos de todas clases fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

2.º Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos e informes oficiales o confidenciales estime necesarios o convenientes.

3.º Para dirigir observaciones y excitaciones a los Fiscales y Auxiliares respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

4.º Para acordar lo conveniente respecto del orden, custodia y conservación de los documentos, libros y expedientes de la Fiscalía y para remediar la emisión o forma defectuosa en que se lleven los libros y registros.

5.º Para hacer constar en notas

firmadas, sin designación de nombres cuando los que faciliten noticias así lo interesen, los datos que recoja acerca de los funcionarios, la calidad de las personas de que dichos datos procedan, el grado de credibilidad de las mismas personas, su parcialidad respecto del acusado y cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su vista.

Artículo 158. Salvo el caso del artículo 183 de este Reglamento en que la redacción de la Memoria es potestativa, el Visitador redactará una expresiva del resultado de la visita y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además cuanto juzgue oportuno para la mejora de los servicios, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole lo requieran especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y dotes de gobierno que concurren en los funcionarios de la Fiscalía visitada, el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a correcciones que se les hubieran impuesto o recompensas que se les hubiesen concedido.

Todas las Memorias de visita se elevarán al Fiscal del Tribunal Supremo, que dará vista de ellas al Inspector fiscal, y con el informe de éste se someterán al conocimiento y resolución del Consejo fiscal. En caso de que la visita hubiese sido practicada por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Inspector fiscal, éstos informarán como conclusión de la Memoria lo que estimen conveniente, y sin más trámites conocerá el Consejo fiscal.

Artículo 159. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia e instrucción prestarán el auxilio que quepa, dentro de sus atribuciones, para el mejor resultado de la inspección, ya se haga ésta por escrito, ya por medio de visitas, proporcionando al Fiscal del Tribunal Supremo, a los de las Audiencias, al Inspector fiscal o al Visitador los datos y relaciones que éstos pidan y permitiéndoles examinar los autos que deseen.

Artículo 160. Tendrán los Visitadores, para hacer comparecer a las personas que sean citadas por su orden, todas las facultades que el artículo 123 de este Reglamento concede a los instructores de expedientes de corrección disciplinaria.

El Visitador podrá practicar las visitas por sí solo o designar Secretario a cualquier funcionario, aunque no sea fiscal, que preste sus servicios de plantilla en la Fiscalía del Tribunal Supremo o en las de las Audiencias territoriales o provinciales o en los Juzgados de instrucción o municipales.

Artículo 161. Al disponer la práctica de una visita ordinaria o extraordinaria se hará constar la cantidad que se estima necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que la hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que dictará las disposiciones oportunas para que se expida el libramiento correspondiente

a nombre del Visitador, quien en su día rendirá cuentas y reintegrará, en su caso, al Tesoro la cantidad sobrante, con arreglo a los preceptos legales que rijan sobre Contabilidad del Estado. Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministro de Gracia y Justicia un nuevo libramiento como ampliación del referido crédito.

Artículo 162. La acción de los Inspectores será siempre tan rápida como sea posible, sin perjudicar a la acabada e imparcial depuración de los hechos sobre que recaiga, y, como regla general, en ningún caso de visita deberá emplearse más de un mes, ni la instrucción de los expedientes durará más de dicho término, no debiendo transcurrir más de otro mes hasta la definitiva resolución del expediente o hasta la propuesta que, en su caso, se haga al Ministro, debiendo incluirse en estos plazos la actuación, en su caso, del Consejo fiscal. La prórroga de dichos terminos sólo podrá tener lugar previo acuerdo fundado del Consejo fiscal, que deberá pensarse en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

## TITULO VIII

### Del Consejo fiscal.

Artículo 163. El Consejo fiscal, constituido del modo que dispone el artículo 22 del Estatuto y con las funciones que el mismo artículo asigna, atenderá cuidadosamente en la realización de su misión respecto del personal del Ministerio fiscal y especialmente en el ejercicio de sus funciones inspectoras, a observar defectos y deficiencias y a corregir y, a ser posible, evitar, toda infracción o abuso; pero no deberá dar menos importancia a señalar positivos méritos y procurar el premio de cuanto lo merezca.

El Consejo fiscal tendrá como atribución y deber examinar los expedientes personales de todos los funcionarios de la carrera Fiscal y adquirir los datos e informes convenientes, procurando en la aprobación de éstos prescindir de toda investigación vejatoria para los interesados. Tendrá también cuantas facultades y deberes, además de los expresados en la disposición citada en el párrafo anterior se les encomiendan en otros del Estatuto o de este Reglamento o por cualquiera otra disposición con fuerza de ley.

Artículo 164. El Presidente del Consejo fiscal despachará y se relacionará directamente, cuando haya de hacerlo, con el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 165. Será considerado como Vicepresidente del Consejo fiscal, sin necesidad de nombramiento expreso, el Vocal de mayor categoría y antigüedad en ella y presidirá cada sesión aquel en quien concurren estas circunstancias entre los que asistan.

Artículo 166. El cargo de Consejero llevará inherente la inamo-



vilidad en el mismo y será irrenunciabile. Sólo se cesará en él por jubilación y excedencia voluntaria, por ser nombrados para cargos distintos a los que dan derecho a serlo o que impongan el deber de residir fuera de Madrid o por suspensión o separación debidamente acordadas.

Los Consejeros sólo podrán ser suspendidos en sus cargos cuando lo sean en el que desempeñan en la carrera Fiscal.

La suspensión habrá de ser propuesta por el Consejo o por el Ministro de Gracia y Justicia y acordada por el Consejo de Ministros y será alzada o convertida en separación en su día, según se resuelva el expediente o el proceso con ocasión del cual se hubiera acordado.

Artículo 167. La asistencia a las sesiones será obligatoria para los Consejeros y para el Secretario, debiendo justificar el motivo de su ausencia, que se hará constar en el acta correspondiente.

No podrán, sin embargo, asistir los Consejeros cuando hayan de tratarse asuntos que personalmente los afecten o afecten a sus parientes en línea recta por consanguinidad o afinidad o en la línea colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 168. El Fiscal del Tribunal Supremo designará, eligiéndolos entre el personal de la Fiscalía, los funcionarios administrativos y los subalternos cuyos servicios sean necesarios para la debida actuación del Consejo fiscal.

Artículo 169. El Consejo fiscal, por medio de su Presidente, podrá dirigirse a todos los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción ordinaria, a los de las jurisdicciones especiales, a todos los funcionarios fiscales y a las Autoridades de otros órdenes para todo cuanto interese al cumplimiento de su misión.

Artículo 170. El Consejo Fiscal se reunirá por lo menos una vez cada semana. Además se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente. Este determinará los asuntos a tratar y el orden en que hayan de ser tratados.

Todos los Vocales que asistan a una sesión podrán tomar parte por el orden que determine el Presidente en la deliberación, y tendrán obligación de votar cuando se haya de tomar alguna resolución. Votarán por orden inverso al de su categoría, y dentro de la misma, por orden inverso de antigüedad.

Se extenderá un acta de cada sesión, consignando los asuntos tratados y acuerdos tomados, actas que constarán en un libro sellado, foliado y con diligencias de apertura y cierre firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 171. Llevará en la misma forma el Consejo un libro para anotar las correcciones disciplinarias, otro para anotar las recompensas de los funcionarios Fiscales, otro de visitas ordinarias y extraordinarias y otro en que se anotarán los expedientes de que conozca por orden de su entrada en el Consejo.

Artículo 172. El Consejo fiscal abrirá un expediente personal para cada funcionario de la carrera fiscal, con los datos que recabe por sí mismo, y además utilizando la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Estatuto.

Estos expedientes estarán al inmediato cargo del Vocal que designe el Consejo.

#### Tribunales de honor.

Artículo 173. Los Tribunales de honor para los funcionarios Fiscales pueden constituirse por dos clases de motivos:

1.º Por aquellos que afecten a la honorabilidad del funcionario, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta privada.

2.º Por los de ineptitud de orden intelectual, negligencia o abandono graves.

Artículo 174. Pueden ser sometidos a Tribunal de honor todos los funcionarios pertenecientes a la carrera fiscal en servicio activo, excedentes y suspensos.

Artículo 175. Pueden promover la formación de Tribunal de honor:

1.º El Consejo fiscal: a), en vista del resultado de los expedientes de que conozca; b), en vista de las causas criminales y autos de los pleitos de responsabilidad civil, los cuales, para tal efecto, le serán remitidos por el Tribunal correspondiente una vez que estén terminados, aunque la sentencia recaída haya sido absolutoria.

2.º El Gobierno o el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de noticias autorizadas que tenga acerca de la conducta del funcionario.

3.º Los funcionarios todos de la Fiscalía de la Audiencia territorial o provincial en que sirva el funcionario. Si se tratara de una Fiscalía de Audiencia provincial con plantilla de dos funcionarios, habrá de solicitarlo con uno de éstos, otro de la territorial a que correspondiese la provincial de que se trate.

4.º Diez funcionarios de la carrera fiscal, cualquiera que sea el sitio en que presten sus servicios, y de los cuales han de ser por lo menos seis de mayor categoría o antigüedad en la catedrática que el residenciado.

Artículo 176. En el caso del número 1.º del artículo anterior, bastará para iniciar el procedimiento el acuerdo tomado en sesión del Consejo, en el cual se expresará concretamente el hecho que ha de motivar la formación del Tribunal, encabezándose el expediente respectivo con testimonio de dicho acuerdo.

En el caso del número 2.º será necesaria la correspondiente Real orden, también con expresión concreta del hecho enjuiciable.

En los casos 3.º y 4.º será preciso que los funcionarios a quienes dichos casos se refieren dirijan instancia al Consejo fiscal en la que hagan afirmación jurada o bajo palabra de honor de que tienen por ciertos los hechos que concretamente relatarán.

Artículo 177. El Tribunal estará necesariamente constituido por siete Vocales en propiedad y dos suplentes.

Los siete Vocales en propiedad serán: los cinco funcionarios que

constituyen el Consejo fiscal en pleno y los dos Abogados fiscales más antiguo y más moderno en el cargo, del Tribunal Supremo, que no sean Consejeros.

Los suplentes serán los Abogados fiscales del Tribunal Supremo que en el cargo precedan en antigüedad y modernidad, respectivamente, a los Vocales propietarios de su misma categoría.

Artículo 178. Deberán excusarse los Vocales en quienes concurra alguno de los motivos siguientes:

1.º Parentescos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con el funcionario que haya de ser juzgado.

2.º Estar o haber sido acusado por éste como autor, cómplice o encubridor de algún delito, o como autor de una falta.

3.º Ser o haber sido denunciador o acusador del residenciado, salvo que la acusación o denuncia haya sido hecha en ejercicio de las funciones fiscales.

4.º Ser o haber sido tutor del residenciado.

5.º Haber estado en tutela de éste o de sus ascendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

6.º Tener pleito pendiente con el residenciado.

7.º Tener con éste amistad íntima.

8.º Tener con el mismo enemistad manifiesta.

Artículo 179. Los Vocales del Tribunal de honor podrán ser recusados por el funcionario sometido al mismo cuando concurra en aquéllos alguno de los motivos señalados en el artículo anterior.

Artículo 180. No podrán formar parte de Tribunales de honor los funcionarios que hubiesen sido anteriormente sometidos a ellos ni los que hubiesen sido objeto de corrección disciplinaria consistente en privación de sueldo, traslación forzosa, postergación para ascensos y suspensión.

Artículo 181. En los casos de los números 3.º y 4.º del artículo 175 se remitirá, en término de tercer día, por el Consejo fiscal, a la Autoridad judicial superior de la residencia de cada uno de los que haya solicitado la formación del Tribunal de honor, testimonio de la solicitud para su ratificación. En caso de que no ratificasen la solicitud, dicha Autoridad judicial requerirá al solicitante para que diga si firmó o no la instancia y, caso de que manifestase haberla firmado, explicará los motivos de no ratificarse en ella. Si no se ratificaran en la instancia alguno o algunos de los solicitantes y por ello faltasen los requisitos que exigen los expresados números para tener por iniciado el Tribunal de honor, no se constituirá éste, y en todo caso de no ratificación, puédase o no constituir el Tribunal, el Consejo fiscal decidirá si procede exigir disciplinaria o plenamente alguna responsabilidad.

Todas las actuaciones expresa-

has, se practicarán, sin pérdida de fecha y en el plazo máximo de ocho días, transcurrido el cual, el funcionario en cuyo poder se encuentren las diligencias deberá justificar día por día la tramitación de ellas, y si el Consejo fiscal no estimase suficiente la explicación, podrá corregir de plano al funcionario causante del retraso, si fuese Fiscal, o comunicarlo al Consejo judicial, a los efectos procedentes, si fuese de la carrera Judicial.

Artículo 182. Ratificados en número suficiente los solicitantes en los casos de los números 3.º y 4.º del artículo 175 o recibida la Real orden en el caso 2.º o testimoniado el acuerdo (lo cual se hará al día siguiente de ser adoptado) en el caso número 1.º, se reunirá el Consejo fiscal y hará los nombramientos de Vocales no pertenecientes a él que, como propietarios o suplentes, deban formar parte del Tribunal, a quienes se comunicará inmediatamente el nombramiento por oficio que se les entregará en persona y cuyo recibo firmarán.

En el término de tres días precisamente habrán de alegar los motivos de abstención que tengan.

Al día siguiente serán dichos motivos examinados por el Consejo fiscal y decidirá en el mismo día acerca de su admisión o inadmisión, sin ulterior recurso y por mayoría de votos. Si alguno de los que se excusen fuera Consejero decidirán los que quedan del Consejo, siempre que éstos fueren tres, por lo menos. En caso de no reunirse este número, se sustituirá a los Consejeros para este solo efecto en la forma ordinaria con los Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Para sustituir a aquellos Vocales cuyas excusas se admitan entrarán a formar parte del Tribunal como propietarios uno o los dos suplentes y se nombrará a otro o a otros dos Abogados fiscales del Tribunal Supremo por el orden ya expuesto, que tendrán para excusarse el mismo plazo antes señalado, y el Consejo resolverá en los términos y plazo expresados.

Artículo 183. Transcurrido el término para las excusas sin presentarse éstas o resueltas las que se hubieren alegado, se señalará por el Presidente día y hora para la celebración de las sesiones del Tribunal de honor, citándose al residenciado, por conducto de su Jefe inmediato y, si no lo tuviere en su residencia, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, a quien se remitirá cédula en que consten el día, hora y lugar de la celebración del Tribunal de honor; hecho que motivará su formación y nombres de los Vocales propietarios y suplentes. Se señalará para la celebración del Tribunal el día más próximo posible; y la citación al residenciado se hará con la antelación necesaria para que pueda concurrir, por sí o por un compañero que resida en Madrid, y a quien designará al ser citado. También podrá alegar por escrito lo que le parezca si no quisiera o no pudiera asistir en persona ni por representación.

Caso de comparecer uno de los dos, podrá recusar a los Vocales en quie-

nes concurra algunos de los motivos señalados en el artículo 178, y aduciendo lo que crea necesario en apoyo de la recusación. El Tribunal, oídas estas manifestaciones y con vista de los justificantes que se presentaren, acordará en el acto lo procedente, y si accediese a la recusación, entrará en lugar del recusado el suplente a quien corresponda, y continuará la sesión. En ella podrán, el inculpado o su representante, exponer lo que estimen conveniente y presentar los justificantes que deseen.

Inmediatamente, el Tribunal deliberará a solas si necesita o no mayor información y, caso afirmativo, hará lo que estime necesario para adquirirla con la mayor urgencia, pudiendo acordar al efecto que uno o dos de los Vocales se trasladen a las localidades que juzgue conveniente, con todas las facultades conferidas a los Fiscales visitadores, quedando señalada la fecha de la nueva reunión del Tribunal, para lo cual ya no se citará al residenciado. Para la traslación indicada de los Vocales se pedirá autorización al Ministro de Gracia y Justicia a los efectos del cobro de dietas.

En esta segunda sesión o, en otro caso, es decir, si el Tribunal no necesitase mayor información, en la misma para la que se citó al residenciado, se dictará por el Tribunal resolución en que escuetamente se afirme o niegue que el denunciado haya cometido el hecho que motivó la constitución del Tribunal y, en caso afirmativo, si estima o no deshonroso tal hecho, proponiendo en este caso al Ministro la destitución del funcionario.

Artículo 184. En el caso de que el motivo de la reunión del Tribunal haya sido la ineptitud del residenciado, la declaración del Tribunal se limitará a afirmar o negar que el funcionario debe ser destituido.

Artículo 185. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará por el Abogado fiscal más moderno, que actuará como Secretario, el acta correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

No podrá abstenerse de votar ningún Vocal; y si, requerido por el Presidente, no votase, se hará constar en acta y se deducirá testimonio de tanto de culpa por desobediencia grave.

Los suplentes asistirán a todas las sesiones y deliberaciones, aunque sin tomar parte en ellas, salvo cuando, respecto de algún propietario, surja impedimento.

No podrán tomar parte en la resolución definitiva los Vocales que no hubiesen asistido a todas las sesiones.

La asistencia a éstas será obligatoria, y la falta, si no se justifica cumplidamente a juicio de los restantes miembros del Tribunal, será considerada como desobediencia grave a los mandatos del Presidente.

En ningún caso podrá dictarse la resolución definitiva si no toman parte en ella siete Vocales por lo menos.

Artículo 186. En caso de que durante la actuación del Tribunal se inutilizase alguno o algunos de sus Vocales y no pudiera reunirse el día señalado para dictar la resolución número suficiente, se declarará nulo lo

actuado por los que queden, y el Consejo fiscal procederá a constituir de nuevo el Tribunal en el preciso término de dos días.

Las votaciones se harán siguiendo el turno inverso a la categoría y a la mayor antigüedad y nominales; pero en el acta se hará constar si hubo mayoría o unanimidad.

La resolución se hará constar por escrito, separadamente del acta, y se firmará por todos los Vocales que hayan tomado parte en la votación.

Artículo 187. Dictada la resolución, se entregará el expediente al Ministro de Gracia y Justicia, quien, sin pérdida de tiempo, le hará llegar a la Comisión permanente del Consejo de Estado, la que informará con toda urgencia acerca de si la substanciación del juicio se ha ajustado o no a los preceptos de este Reglamento. Caso de dictamen favorable, se dictará en término de ocho días la Real disposición separando del servicio al funcionario.

Contra esta Real orden no tendrá el funcionario otro recurso que el contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, que procederá, si se hubiesen infringido en la tramitación del juicio, ante el Tribunal de honor los preceptos de este Reglamento. En caso de que la Comisión permanente del Consejo de Estado informara en el sentido de que no se habían observado en la sustanciación del juicio las disposiciones reglamentarias, el Ministro de Gracia y Justicia declarará la nulidad del celebrado y devolverá el expediente al Consejo fiscal con toda urgencia. El Consejo fiscal dispondrá, dentro de los ocho días siguientes al recibo del expediente, lo necesario para que se celebre nuevo Tribunal de honor.

Artículo 188. En la Real orden en que se acuerde la destitución de un funcionario, en virtud de propuesta del Tribunal de honor y por causa de ineptitud, se hará constar que la destitución no obedece a motivos deshonrosos.

Artículo 189. Cuando el fallo del Tribunal de honor sea absolutorio se comunicará la resolución al Ministro y no se podrá volver a formar Tribunal de honor al funcionario por el mismo hecho.

Artículo 190. Cuando se haya procedido a la formación del Tribunal de honor por iniciativa del Gobierno, del Ministro de Gracia y Justicia o del Consejo fiscal, necesariamente tendrá que haber precedido a la Real orden o al acuerdo mandando formarlo una visita ordinaria o extraordinaria girada a la Fiscalía donde preste o haya prestado sus servicios el residenciado, y que en la Memoria referente a dicha visita se haya expresado que al Visitador han llegado noticias bastantes para motivar la formación del Tribunal de honor. Estas visitas habrán de haberse realizado precisamente por el Fiscal del Tribunal Supremo o por el Inspector fiscal.

Artículo 191. En los casos 3.º y 4.º del artículo 175, después de la ratificación de que se habla en el artículo 181 y antes de la constitución del Tribunal, se deberá realizar por el Fiscal del Tribunal Supremo, por el

Inspector fiscal o por el funcionario en quien deleguen una visita de inspección a la Fiscalía en la cual haya realizado el denunciado los actos que se le imputen; el Visitador, o bien redactará una Memoria que se unirá al expediente del Tribunal de honor, o informará verbalmente a éste del resultado de la visita. En ésta se recogerán las noticias, informaciones y datos que se relacionen con la denuncia, sin necesidad de que se extiendan por escrito en forma de declaración ni en otra alguna, ni se firmen por los que las proporeionen.

#### Artículo adicional.

Nunca un acatamiento extrínseco y meramente ritual a las normas de este Reglamento justificará las perturbaciones que pudieran así ocasionarse en el funcionamiento del Ministerio fiscal. Por el espíritu informador, que da vida a los preceptos literales y los armoniza entre sí, deberán sentirse movidos cuantos conciben, amen y hayan de realizar las altísimas finalidades encomendadas al Ministerio fiscal.

Madrid, 28 de Febrero de 1927.—  
Aprobado por S. M.—Galo Ponte Escartín.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

#### Núm. 428.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad Central Me ha presentado D. José Rodríguez Carracido, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### Núm. 429.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Bermejo y Vida, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

#### Núm. 121.

Excmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que V. E. se encargue, como Ponente, de redactar y proponer un Decreto-ley reformando la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, asesorándose por los funcionarios de los distintos Departamentos que estime necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los referidos funcionarios sean los siguientes: D. César de Madariaga, Director general de Comercio, Industria y Seguros; D. Arturo Lope García, D. José Pérez Balsera, D. Jerónimo González, D. Carlos Vidro, don José Acuña y Pérez de Vargas, don César A. de Arruche, D. José Hernández Reigón y D. Juan Relinque Esparragosa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en los casos de reunión de dichos funcionarios y en ausencia de V. E. le sustituya en las funciones de Presidente el Director general de Comercio, Industria y Seguros, D. César de Madariaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

#### Núm. 122.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto número 215, de fecha 3 de los corrientes, por el que se crea el Patronato de la Habitación en esa capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Serán Vocales electivos de dicho Consejo, en representación de las diversas entidades y elementos citados en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, los señores siguientes: D. Andrés Martínez Vargas, D. Ignacio Coll, Conde de Gamazo, Conde de Caralt, D. José Armenteras, D. Juan Pich y Pon, D. Pedro Gual, D. Ramón Albó, Barón de Purroy, D. Francisco Mo-

ragas Barret, D. Juan Pou de Barrros, D. José Colominas Maseras, Marqués de Sagnier, D. José Salas, D. Benito Oliver Rodés, D. Joaquín Dualde y D. Manuel Borrás de Palau.

2.º Que se interese del Ayuntamiento de esa capital la designación de los tres Concejales que en representación del mismo deberán formar parte igualmente de dicho Patronato.

3.º Una vez efectuada la anterior designación, se constituirá el expresado Patronato, en la forma prevista en la repetida Soberana disposición, procediéndose a nombrar la persona que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### Núm. 123.

Excmo. Sr.: Como complemento de la idea expresada en la Real orden de 8 de Febrero último de esta Presidencia y para lograr que el fin propuesto de completar el asesoramiento y estudio de la nueva ley de Pesca del salmón, estudiada por la Comisión nombrada por el Ministro de Fomento en Febrero de 1916, alcance todos los extremos y enlaces que afectan, tanto a las relaciones entre los Departamentos ministeriales como a las relaciones internacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree un Comité Central, presidido por el Director general de Pesca y del que formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Por el Ministerio de Marina.—Don Sebastián Noval, Capitán de navío; D. Fernando de Buen, Jefe de Biología aplicada a la Pesca.

Por el Ministerio de Estado.—Un representante.

Por el Ministerio de Fomento.—Don Miguel del Campo, D. Saturnino Cancio, un Ingeniero agrónomo, D. Enrique G. Camino y Bolívar, D. Manuel López Loriga, don Alfonso Gandolfi, señor Marqués de Marzales.

Por el Ministerio de Trabajo.—Un representante.

Esta Comisión estudiará como

onencia el proyecto de ley redactado por la Comisión de Fomento, en el plazo de dos meses presentará a esta Presidencia el proyecto de ley definitivo y su Reglamento correspondiente.

Lo que de Real comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Marina, Fomento, Trabajo y Director general de Pesca.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 124.

La Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio cuya constitución y legal funcionamiento fué autorizado por Real orden de 18 de Agosto de 1925, está facultada, en cuanto respecta a sus secciones de viviendas denominadas cuarta y quinta, por estar comprendidas en las disposiciones vigentes, para percibir de los Habilitados y Cajeros el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acogen los funcionarios de dicha Real Institución les corresponda; y

Vistos los preceptos vigentes que regulan el funcionamiento de dicha Institución; y los aplicables al caso que en la actualidad precisa ordenar, en cuanto se relaciona con las demás secciones, entre las cuales están las de tanta importancia como son las de Anticipos, Pensiones, Suplementos de retiro y Jubilaciones, etc.:

Visto el Real decreto de 29 de Julio de 1925, en su artículo 18, y la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 28 de Enero último, recordando a los Habilitados, Pagadores de los Departamentos y dependencias del Estado, centrales y provinciales, la obligación en que se encuentran de retener de los sueldos de los funcionarios el importe que corresponda a los servicios prestados por las Cooperativas:

Considerando que el principio establecido en la legislación tutelar referida es que los beneficios que a los funcionarios se otorguen estén siempre garantizados con un tanto por ciento del sueldo que pueda percibir toda Cooperativa directamente de los Habilitados en caso necesario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a las demás secciones de la Real Institución Co-

operativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, determinadas en el artículo 5.º de sus vigentes Estatutos, la facultad que disfruta respecto a las cuarta y quinta, en armonía con lo que dispone el artículo 18 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, y en su virtud pueda percibir de los Habilitados y Cajeros, siempre previa conformidad de los respectivos funcionarios al contraer el compromiso, el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acogan en dicha Real Institución les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Rufino Blanco, D. Manuel Hilario Ayuso, D. Quintiliano Saldaña, D. Anselmo González, don Severino Aznar, D. Luis Jiménez Asúa y D. Fernando Cadalso, Profesores que han sido de la suprimida Escuela de Criminología y Director accidental el último, solicitando que se dicte una disposición aclaratoria de la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, dictada en sentido de que todos los que han sido Profesores de la citada Escuela puedan utilizar su Biblioteca y Museo durante las horas que permanezcan abiertos y que al mismo tiempo se reconozca a los solicitantes la situación de excedencia forzosa, con los derechos a ella inherentes, conforme al Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y a la precitada Real orden de 29 del propio mes:

Resultando que los solicitantes han venido desempeñando las funciones de Profesor, con arreglo al régimen establecido por el Real decreto de 4 de Octubre de 1917, estando retribuidos, según su artículo 3.º, por una gratificación que se fijaba en los presupuestos del Estado, compatible con cualquier otro cargo público y con el sueldo que por éste percibieren:

Resultando que la Escuela de Criminología fué suprimida por el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, para cuyo

cumplimiento se dictó la Real orden de 29 del propio mes, habiendo desaparecido toda consignación en los Presupuestos:

Considerando que los solicitantes, según queda expuesto, han venido desempeñando sus cargos de Profesor hasta la clausura de la Escuela, efectuada el 31 de Diciembre último con el percibo de gratificación y no de sueldo, sin que por tanto estén comprendidos en el régimen establecido por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ni en su virtud, en el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para la ejecución de los preceptos de aquélla, por lo que siendo esto así, para resolver la cuestión planteada sólo es posible acudir a las normas especiales contenidas para la Escuela de Criminología en el Real decreto de 4 de Octubre de 1917:

Considerando que esta disposición no contiene, como no podía contener, tratándose de un servicio especial retribuido con gratificación, ningún precepto que reconozca el derecho de los Profesores a pasar a la situación de excedencia, pues tan sólo el artículo 4.º establece que ningún Profesor de la Escuela podrá ser separado de su cargo más que por haber sido condenado por sentencia judicial o faltas en el servicio y en virtud de expediente:

Considerando que suprimida la Escuela de Criminología desaparece este Centro de enseñanza, y no formando parte ninguno de los solicitantes en este concepto de Profesores de la Escuela, de ninguno de los Cuerpos de Administración civil del Estado, no es posible concederles el pase que piden a situación de excedencia forzosa:

Considerando que por lo que toca a la otra petición consignada, aunque implícitamente los que han sido Profesores de la Escuela de Criminología estén comprendidos en el número 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, no puede haber inconveniente en que de modo explícito se les declare autorizados para utilizar la Biblioteca y Museo de la Escuela de Criminología,

S. M. el Rey (q. D. g.), resolviendo la precitada instancia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sea desestimada la instancia de que se trata en lo que afecta a la petición de pasar a la situación de excedencia forzosa los

que han sido Profesores de la Escuela de Criminología.

2.º Que se les considere autorizados para utilizar la Biblioteca y Museo de la suprimida Escuela a las horas en que estén abiertos, sin necesidad de obtener permiso especial del Director de la Prisión celular de Madrid.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

### MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 44.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Garraza y Garrido.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

CORNELJO

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señores...

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 109.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. para que en virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el apartado b) de la décima disposición adicional del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre último, se modifique el procedimiento empleado en la revista anual que el capítulo 28 del Reglamento de 30 de Julio de 1900 exige a los perceptores de haberes pasivos:

Resultando que el aumento que constantemente se observa en las Clases pasivas hace sumamente difícil practicar durante el mes de Abril las comprobaciones necesarias en garantía del Tesoro para evitar suplantaciones de personalidad de algunos perceptores;

Considerando que ante la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el Reglamento señala, conviene dar al sistema la amplitud necesaria para que desaparezca la aglomeración que tanta molestia produce a los perceptores de haberes pasivos y tanto dificulta la comprobación indispensable para garantizar los intereses del Estado; y

Considerando que el procedimiento que debe adoptarse para ello no puede ser otro que el de señalar para la revista de cada perceptor el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho al haber pasivo, fecha que consta en el título o certificación para los civiles y en la Real orden de Guerra para los militares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de Abril próximo, la revista que anualmente se celebraba en toda España durante dicho mes se efectuara para cada titular el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles o de la Real orden para los militares cuyos documentos sirven de justificante al perceptor. En el caso de que sea festivo ese día, deberán pasar la revista el día siguiente no feriado.

2.º La revista tendrá lugar ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o funcionario en quien delegue; ante los Interventores de Hacienda de las provincias, o ante los Alcaldes de los pueblos, según estén domiciliados los perceptores de derechos pasivos.

3.º Los que accidentalmente se encuentren fuera de su residencia habitual el día en que les corresponda pasar la revista, podrán efectuarla dicho día ante los Interventores de Hacienda en las provincias o ante los Alcaldes de los pueblos en que residan.

4.º Para cumplir la expresada formalidad deberá presentar el titular en el acto de la revista los documentos siguientes:

a) El título (Real orden o certificación) que justifique su derecho al haber pasivo.

b) La nominilla.

c) La cédula personal corriente.

d) La fe de vida, expedida dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deba pasar la re-

vista. En dicho documento deberán firmar los interesados en presencia del Interventor o su Delegado.

5.º Los que por razón de enfermedad o por cualquier otra causa no pudieran pasar la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrán efectuarla en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente.

6.º Los perceptores que no cumplan el requisito expresado en los números anteriores serán dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

7.º Los perceptores residentes en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul o Agentes consulares de España en la población de su residencia durante los meses de Abril y Mayo de cada año, siendo baja en nómina del mes de Agosto siguiente los que no cumplan tal requisito.

8.º Quedan exceptuados de su presentación personal al acto de la revista:

A) Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

B) Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

C) Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino.

D) Los Jefes superiores de Administración Jefes de Administración, Generales y Coroneles retirados.

E) Los individuos que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

F) Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con las placas o cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

G) Los de los Cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

H) Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1895.

Los comprendidos en los apartados A) a G) podrán pasar la revista por medio de oficio, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales e mu-



nicipales. Dicho oficio estará reintegrado con una póliza de octava clase.

Los comprendidos en el apartado H), además del oficio expresado presentarán certificación expedida por el Juzgado municipal, con vista de los libros del Registro civil y de los datos facilitados por la Administración municipal, en que conste su domicilio y el Estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

I) Los que hayan cumplido más de setenta y cinco años y no perciban pensión mayor de 200 pesetas mensuales, siempre que hagan constar de modo auténtico su edad en la fe de vida, la cual podrá ser presentada el día que le corresponda en las Intervenciones de Hacienda respectivas, por cualquiera persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios designados para este servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 108 del Reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

J) Los imposibilitados de pasar personalmente la revista por causa de enfermedad. Estos deberán manifestarlo por escrito a los Jefes de las Intervenciones, acompañando certificación expedida en impreso del Colegio de Médicos en la respectiva provincia, debidamente reintegrada, que justifique aquella circunstancia, consignando en dicho escrito, con toda claridad, las señas de su domicilio, para que un empleado pueda pasar a examinar los documentos que acrediten el derecho al haber que disfruten y recoger el certificado de existencia, con la firma del interesado.

K) Los sujetos a clausura o reclusión y los que se hallen en Establecimientos benéficos o sanitarios particulares, imposibilitados de pasar la revista personalmente. A este efecto, las Superiores de los conventos y los Jefes de los indicados Establecimientos deberán dar conocimiento a los Interventores de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de Hacienda de las provincias, a fin de que puedan cumplirse las formalidades reglamentarias en los términos que permitan las reglas de cada Instituto o Establecimiento.

9.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán

presentarse necesariamente todos ellos a pasar la revista, bien entendido que si los partícipes residen en distinta provincia habrán de cumplir esa formalidad en aquella en que residan.

Lo mismo deberán efectuar los que pasen la revista por oficio, firmando todos ellos y el tutor por los menores de edad.

10. Los sujetos a tutela, menores o incapacitados no están obligados a su presentación personal, haciéndolo en su nombre el tutor, quien suscribirá la fe de vida, precisamente ante el funcionario encargado del servicio.

11. Los que disfruten cruces pensionadas pasarán la revista el primer domingo del mes a que corresponda la fecha de su concesión.

12. Los Interventores de Hacienda de las provincias y los Alcaldes de la residencia accidental del titular pasivo quedan obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Interventor de Hacienda de la provincia en que el revistado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo.

La misma obligación tendrá el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con relación a los que residan accidentalmente en Madrid.

13. Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento de su presentación a la revista reglamentaria, se estampará en el título un sello con la fecha y firma del funcionario encargado del servicio.

A los que pasen de oficio la revista se les facilitará un recibo autorizado en debida forma y reintegrado por el preceptor con un timbre móvil de 0,15.

14. Las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán a las Intervenciones respectivas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique esta Real orden, una relación por cada uno de los doce meses del año autorizada por los Jefes de aquella, en que consten los nombres de los perceptores, su clase y la fecha de la concesión del haber pasivo.

15. Las Intervenciones encargadas de comprobar la documentación

presentada por los titulares de Clases pasivas, podrán, en los casos de duda, a juicio del Interventor, efectuar toda clase de investigaciones, bien directamente en el acto de la revista o bien en el domicilio de los interesados, a fin de justificar plenamente la personalidad del perceptor.

16. Las irregularidades observadas en la revista se comunicarán por los Interventores a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual adoptará las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

###### *Auxilios a las industrias.*

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

#### Número 171.

I.—Peticionario: D. Luis Echevarría y Zuricalday, en nombre de la Sociedad anónima "Echevarría", domiciliado en Bilbao.

II.—Industria: Fabricación de aceros especiales.

III.—Auxilios solicitados: Declaración de utilidad pública para la ampliación de su industria y expropiación de un terreno sito en el barrio del barrio llamado El Cristo, en jurisdicción de Bilbao, de una superficie de 5.400 metros cuadrados aproximadamente, y que linda: al Norte y Este, con la finca del señor Marqués de Tola de Gaytán, y al Sur y Oeste, con la factoría de la Sociedad anónima "Echevarría".

Declaración de utilidad pública para la expropiación de un terreno sito en la jurisdicción de Bilbao, de una extensión superficial de 3.800 metros cuadrados aproximadamente, y que linda: al Norte, con la carretera de Bilbao a Begoña; al Este, con un terreno propiedad del Sr. Orúe y con la citada carretera, y al Sur y Oeste, con la factoría solicitante; y

Exención de derechos arancelarios de importación para:

Diez y nueve cilindros especiales



de laminación de sus aceros finos, de 270 por 650 milímetros.

Diez y nueve ídem íd. íd., de 345 por 906 milímetros.

Doce ídem íd. íd., de 400 por 1.100 milímetros.

Ocho ídem íd. íd., de 280 por 650 milímetros.

Veintiocho ídem de 270 por 650, tabla lisa.

Seis ídem de 345 a 355 por 0,850, tabla lisa.

Seis ídem de 345 a 355 por 0,650, tabla lisa.

Dos bobinadoras para recoger el hilo de acero laminado de la clase Delattre & Frouard, de París.

Nueve cilindros especiales de laminación de sus aceros finos, de 270 por 650 milímetros.

Nueve ídem íd. íd., de 345 por 906 milímetros, de la casa J. Marichal y Compañía, de Bélgica.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publi-

cación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 25 de Febrero de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERÍA

Al publicarse en la GACETA DE MADRID, número 42, de 11 de Febrero de 1927, las listas A y B del Convenio de Comercio con Checoslovaquia, firmado en Madrid el 29 de Julio de 1925, se ha padecido una omisión y un error de copia que queda subsanada y rectificado respectivamente en la siguiente forma:

Página 916 de la referida GACETA. Lista A. Partida del Arancel de Checoslovaquia número 488. A continuación del apartado g) debe añadirse:

h) *Aleaciones de metales ordinarios no especialmente expresados... Libres.*

Página 917 de la GACETA. Partida del Arancel español 593 ter, donde dice: "Nota. Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales de carbón, cal, cemento, piedras y tierra", debe decir:

*Nota. Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales, carbón, cal, cemento, piedras y tierra.*

Madrid, 2 de Marzo de 1927.—El Se-

cretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S: M: el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927. El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las primera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava regiones.

## Relación que se cita

USUARIOS	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA GACETA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Julio Casajús Yoldi.....	1.º Regimiento de Artillería Ligera.....	11 Febrero 1924.....	507	Toledo.....	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	7 Noviembre 1925.....	226	Ciudad Real.....	250,00	Idem.
Idem.....	Fernando Cañón Gareña.....	Regimiento de Infantería de Gravelinas, núm. 41.	13 Diciembre 1921.....	366	Badajoz.....	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1924 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	8 Agosto 1923.....	161	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Bautista Franch Gilabert.....	Regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28.....	27 Abril 1925.....	687	Tarragona.....	312,50	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	29 Octubre 1925.....	1.157	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Jesús Sierra Borriga.....	Regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22.....	8 Octubre 1926.....	228 A	Zaragoza.....	231,25	Idem.
Idem.....	Pedro Hormaechea Astorquia.....	Regimiento de Infantería de Albuera, núm. 26.....	13 Julio 1926.....	250	Bilbao.....	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Telesforo Gorostiza Zabalbeitia.....	Regimiento de Infantería de Garrellano, núm. 43.....	21 Abril 1925.....	423	Idem.....	562,50	Idem.
Idem.....	Luciano Zárraga y Basarto.....	Idem.....	29 Julio 1925.....	784	Idem.....	281,25	Por no haber sido concedidos los beneficios de la cuota.
Idem.....	Manuel Frutos Rengel.....	Regimiento de Infantería de La Victoria, núm. 76.....	29 Septiembre 1926.....	938	Salamanca.....	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Jesús Manso León.....	Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32.....	29 Septiembre 1925.....	1.258 bis	Valladolid.....	500,00	Como ingreso hecho por duplicado.
Recluta.....	Eustaquio Velasco Velasco.....	Caja de Recluta de Medicina del Campo.....	31 Agosto 1925.....	663	Idem.....	93,75	Por ingreso hecho de más.
Soldado.....	Generoso Fernández Busto.....	Regimiento de Infantería de las Ordenes Militares, núm. 77.....	13 Enero 1925.....	503	Oviedo.....	812,50	Idem.
Recluta.....	Angel Rodríguez Dorado.....	Caja de Recluta de Allariz.....	15 Septiembre 1920.....	269	Orense.....	1.500,00	Por comprenderle el art. 175 del Real decreto de 21 de Octubre de 1896 ( <i>Colección Legislativa</i> , núm. 94).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios	Poblaciones.
2.013	100.000 Madrid, Madrid, Madrid, Línea de la Concepción, Cádiz, Zaragoza.
21.054	60.000 Jumilla, Huciva, San Sebastián, Barcelona, Alora, Barcelona.
29.170	20.000 Castro del Río, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
33.864	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
2.137	1.500 Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca, Tarrasa, Jijona, Alicante.
20.354	1.500 Madrid, Granada, Madrid, Málaga, Ecija, Ecija.
5.337	1.500 Alicante, Alicante, La Carolina, Málaga, Mora, Zaragoza.
20.704	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
21.953	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
7.787	1.500 Madrid, Sevilla, Sevilla, Barcelona, Barcelona, Valencia.
22.828	1.500 Oviedo, Molina de Segura, Oviedo, Madrid, Madrid, Valencia.
33.255	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
23.761	1.500 Granada, Almadén, Cádiz, Madrid, Madrid, Sevilla.
25.280	1.500 Zaragoza, Orense, Las Palmas, Barcelona, Santander, Sevilla.
28.359	1.500 Madrid, Ronda, Palma de Mallorca, Almería, Almería, Madrid.
26.349	1.500 Bilbao, Málaga, Madrid, Madrid, Vélez Málaga, Sevilla.
31.386	1.500 San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián.
34.575	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
28.456	1.500 Alcalá de Henares, Fuengirola, Salamanca,

Núms. Premios.	Poblaciones.
15.169	1.500 ca, Nules, Sevilla, Bilbao, Madrid, Madrid, Valencia, Barcelona, Madrid, Madrid.
13.246	1.500 Melilla, Madrid, Málaga, Madrid, Zaragoza, Valencia.
31.176	1.500 Madrid, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Barcelona, Madrid, Logroño.
25.130	1.500 Marchena, Sevilla, Madrid, Barcelona, Pontevedra, Algeciras.

Madrid, 1.º de Marzo de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Ruiz Llerena, Rosa Marín Alvarez, María Luisa Martínez López y Pilar Lastra Vázquez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Muñoz de la Fuente, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE MARZO DE 1927

*Ha de constar de cuatro series de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 885.248 pesetas en 1.641 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.325 de 400.....	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000

**PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS**

2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 724 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.448
<b>1.641</b>	<b>885.248</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

*Oposiciones en turno libre a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cádiz y las dos de Oviedo, convocadas por Real orden de 26 de Febrero de 1926, GACETA del 13 de Marzo.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes ha quedado constituido en la forma que sigue:

Presidente: D. Enrique Barrigón González, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Mario Méndez Bejarano, D. José Verdes Montenegro y Montero, D. Francisco Morán López y D. Eloy Luis André, Catedráticos de los Institutos de Madrid, el segundo de San Isidro y los demás del Cardenal Cisneros.

Suplentes: D. Francisco Lino Martín y Martín, D. Avelino Sánchez Hernández, D. Inocencio Rodríguez Alvarez y D. Pedro Antonio Salvador y Serrano, Auxiliares de la Sección de Letras de dichos Institutos, el primero y último de San Isidro, y el segundo y tercero del Cardenal Cisneros.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1, D. José Luis Sañiáres y Zarzosa; 2, D. Federico Fernández López; 3, D. Manuel J. Cluet y Antiveri; 4, D. Glicerio Albarrán Fuente; 5, D. Eufrasio Alcázar Anguita; 6, D. Pedro Lópiz y Llopis; 7, D. Amós Ruiz Lecina; 8, D. Rosendo Alvarez Tajadura; 9, D. José Montoto y González de la Hoyuela; 10, D. Manuel Socorro Pérez; 11, doña Juana Gómez Sánchez; 12, D. Joaquín García Naranjo; 13, D. Luis Ximénez de Embun y Cantín; 14, D. Carlos Moya Maño; 15, D. Laudelino Moreno y Fernández; 16, D. Fernando Domínguez Fernández; 17, D. Santiago Sánchez Yáñez; 18, D. Félix Santamaría Andrés; 19, D. Santiago Herrero Camino; 20, D. Ramón Segura de la Garmilla; 21, D. Benjamín Artiles Pérez; 22, D. Joaquín Santalo Nualart, y 23, doña María del Pilar Díez y Giménez Castellanos.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria o falta de documentos quedan excluidos: D. Nemesio Lobregó Gallego y D. Francisco López Juanes, por falta del certificado de Penales, y D. José Pérez Gómez, D. José Ruiz Soler, D. Mariano Pérez Gómez, D. Eugenio A. de Asís González y D. Cándido Pérez Gasión, por remitir sus instancias fuera de plazo.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA em-

pezará a contarse los diez días de término a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

Madrid, 23 de Febrero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Exemo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Albiñana, como Presidente de la Comisión de la Cruz Roja en Sardeña, para la construcción de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Sardeña, levantándose acta que se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Resultando que solicitada del Gobernador civil de Barcelona autorización para construir el domicilio de la Jefatura, cubriendo un torrente escurridero lindante con la carretera de Moncada a Tarrasa, fué sometida la petición a información pública por la ocupación del cauce, no habiéndose presentado reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia informa favorablemente la concesión, proponiendo las condiciones a imponer, estando conforme el Gobernador con el anterior dictamen:

Considerando que, según el artículo 94 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, corresponde al Ministro de Fomento la concesión de dominio público:

Considerando que, tanto por las obras que se trata de realizar como por el destino de éstas, la concesión debe ser a perpetuidad y no a precario, como la Jefatura de Obras públicas propone:

Considerando que imponiendo las condiciones necesarias no se perjudica el libre curso de las aguas y que no habiéndose presentado reclamación no aparece perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión en la forma y con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la Comisión de

la Cruz Roja en Sardeña para cubrir el cauce del torrente inmediato en dicha población a la carretera de Moncada a Tarrasa, con objeto de construir el edificio para la Federación, con arreglo al proyecto que acompaña a su instancia, suscrito en Noviembre de 1925, mientras no se modifique por las condiciones que siguen.

2.º La altura de la parte inferior de la solera sobre el fondo del cauce será de dos metros como mínimo, quedando el concesionario obligado a mantener en buen estado la parte recubierta del cauce.

3.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión.

4.º Terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por la indicada Jefatura, levantándose acta que se someterá a la aprobación de la Dirección general.

5.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

6.º Se otorga esta concesión salva el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de respetar o sustituir las servidumbres existentes.

7.º Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y estando exenta la mencionada Comisión de la Cruz Roja del pago del impuesto del Timbre, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de los Estatutos de la Cruz Roja Española, aprobados por Real decreto de 16 de Abril de 1924, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la mencionada Comisión y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.